

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 18/2012-IV

y su acumulado 19/2012-IV

ACTORES: Partido Revolucionario
Institucional y Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Villagrán, Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido
Verde Ecologista de México

MAGISTRADO: Héctor René
García Ruíz

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de julio del año dos mil doce.

VISTOS para resolver los expedientes electorales números **18/2012-IV** y **19/2012-IV acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos respectivamente por la ciudadana Licenciada **Rosandra Aletta Trejo Felici**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, y por el ciudadano Licenciado **Luis Alberto Rojas Rojas** en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de:

- a) El cómputo municipal para la elección de ayuntamiento en Villagrán, Guanajuato;
- b) La declaración de elegibilidad de la formula presentada por el Partido Verde Ecologista de México;
- c) La declaratoria de validez de dicha elección; y
- d) La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la

que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de ayuntamientos.

2.- Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS	
		NUMERO	LETRA
A	ACCIÓN NACIONAL	5,274	CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
B	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,009	CINCO MIL NUEVE
C	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,602	TRES MIL SEISCIENTOS DOS
D	DEL TRABAJO	1,673	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
F	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,114	SEIS MIL CIENTO CATORCE
G	MOVIMIENTO CIUDADANO	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
H	NUEVA ALIANZA	3,160	TRES MIL CIENTO SESENTA
I	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
J	VOTOS NULOS	1,169	MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
TOTAL DE VOTOS		26,291	VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO.
VOTOS VALIDOS (A+B+C+D+F+G+H).		25,056	VEINTICINCO MIL CINCUENTA SEIS.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

INSTITUTO POLÍTICO	TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las respectivas

constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha nueve de julio, se recibieron a las 17:13 39s diecisiete horas con trece minutos y treinta y nueve segundos y a las 22:41 21s veintidós horas con cuarenta y un minutos y veintiún segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, dos escritos de interposición de recurso de revisión, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el diez de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Cuarta Sala Unitaria, los mencionados escritos de interposición del recurso de revisión, mediante oficios números **TEEG-OM-193/2012** y **TEEG-OM-198/2012**.

c) Admisión. Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **18/2012-IV** y **19/2012-IV**, que fueron los que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

PARTIDO RECURRENTE	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE IMPUGNACIÓN	HORA
Partido	18/2012 IV	09 de julio de 2012.	17:13 39s

Revolucionario Institucional				
Partido Nacional	Acción	19/2012 IV	09 de julio de 2012	22:41 21s

En fecha once de julio, el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de las demandas con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron a los actores las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cada uno de los recursos a que se ha hecho referencia se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, se requirió a la responsable en ambos expedientes electorales la documentación que se consideró necesaria para la resolución del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Electoral local y 21, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal, misma que en su oportunidad fue recibida y obra agregada en el cuaderno de pruebas formado para tal fin.

e) Acumulación. Mediante auto de fecha once de julio, se decretó la acumulación de los citados recursos, identificados con los números **18/2012-IV** y **19/2012-IV** por existir identidad en cuanto al acto impugnado, así como la autoridad responsable, pues en ambos se controvierte el

resultado de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por lo que se acumuló el más reciente al más antiguo, en términos de lo dispuesto por el artículo 306, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el propósito de que tales impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia.

f) Dentro del plazo mencionado compareció a los expedientes acumulados el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato en su carácter de autoridad responsable, así como el partido Verde Ecologista de México en su carácter de tercero interesado, por conducto de su Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el

caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que los medios de

impugnación presentados carezcan de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quien los promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidos a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos o coalición inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político o coalición recurrente haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, a primera vista, la legitimación e interés jurídico de los actores necesarios para la promoción de sus respectivos recursos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. No se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los medios de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes las reclamaciones planteadas, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato y del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documentales públicas que permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser la prueba idónea para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo

analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a

fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—*De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.*

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis

de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, estos no se promueven en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra

constancia alguna que indique que alguno de los promoventes de los medios de impugnación se hayan desistido expresamente de sus recursos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de los actos recurridos; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del

medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que las partes promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, el curso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y*

atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio obligatorio para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado*

cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por los recurrentes, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal;

en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001** y **144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De igual forma para el análisis de la resolución se atenderán diversos principios que rigen el sistema de

nulidades, los cuales son trascendentes a efecto de determinar si procede o no decretar la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección.

Tales principios son los siguientes:

1. Sólo procede la nulidad cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.

El legislador ha establecido en la Ley Comicial, una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse atacan de un modo tan profundo la pureza de la votación o la propia elección que es necesario nulificarlas, para evitar que produzcan efectos jurídicos.

2. Conservación de los actos válidamente emitidos. Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Por su parte, los artículos 332, 333 y 334 de la propia legislación, señalan las causas de nulidad de las elecciones de ayuntamiento, gobernador y diputados.

En estas hipótesis se aplica el llamado "***principio de conservación de los actos válidamente celebrados***" que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si

la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido "**determinante**", se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Sin embargo, cuando estas irregularidades se vuelven generalizadas y sin distinción y, en consecuencia, lleguen a falsear definitivamente el proceso de la votación -la credibilidad y transparencia-, o sea, resulten determinantes para el resultado de la elección, será necesaria la anulación para volver a realizarla.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

3. Sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.

La Sala Superior ha estimado que en aquellos casos en que el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

Además de que la única diferencia entre las hipótesis que exigen la determinancia de manera expresa y las que no lo hacen, únicamente tiene injerencia en la cuestión

probatoria, habida cuenta que las causas que no prevén tal requisito en forma expresa, es porque el legislador consideró que las irregularidades eran graves, salvo prueba en contrario; en cambio, en los otros supuestos, necesariamente el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, se utilizan los siguientes criterios de carácter:

a) Aritmético: consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o elección. Si esos votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante.

b) Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla o elección.

A este respecto, debe considerarse el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que puede considerarse que una irregularidad es determinante para el resultado de la

votación obtenida en una casilla, cuando dicha irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla, mismo que se encuentre en la tesis relevante identificada con el rubro: *"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA* (Legislación de Guerrero y similares)"

En dicha tesis, se indica que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma

que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

4. El sistema de anulación de votación recibida en casilla, opera de manera individual, lo cual implica que sólo se puede decretar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, cuando se acrediten plenamente los elementos que la configuran, sin que se pueda anular la votación de otras casillas que no fueron cuestionadas.

5. Sanción a conductas generalizadas que pongan en duda la certeza de la elección.

6. Los partidos políticos o coaliciones no pueden hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.

7. Garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que deben observar las elecciones para que se consideren válidas. Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;

la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

8.- Sólo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual, es decir, la votación recibida en casilla puede ser anulada en su totalidad cuando se acredite alguna causa de nulidad, sin que sea posible anular votos en lo individual.

Como fundamento a lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE

EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio

general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—

En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo

actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.*

De igual manera sirven de sustento las siguientes tesis aisladas:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—*Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará*

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al

todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (Legislación del Estado de Puebla).—De la lectura del artículo 212 del código local se advierte que la palabra votación se utiliza en este precepto para comprender nada más los votos emitidos, recibidos y computados en una casilla y no la suma de los captados en todas las casillas del distrito electoral o municipio. Esto se demuestra con el análisis gramatical y lógico de la disposición legal en comento, toda vez que su redacción pone de manifiesto que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredita alguna de las causales que se enumeran enseguida, es decir, la oración la votación recibida en una casilla será nula cuando rige a cada uno de los párrafos siguientes que se listan por fracciones. Es así, que el tribunal responsable sólo está en posibilidad de anular la votación recibida en una casilla y sólo por alguna de las causales señaladas limitativamente en dicho precepto legal, por lo que en consecuencia, dicho órgano jurisdiccional carece de facultades para anular votos en lo individual, o para declarar que la existencia de irregularidades en una casilla constituyen causa de nulidad de la votación recibida en otra, ya que lo actuado en una casilla sólo afecta de manera directa la votación emitida en ella.

Bajo los argumentos anteriores, puede establecerse los siguientes lineamientos generales respecto a las nulidades:

1. Para que proceda el estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica, esto es, que al impugnante le compete mencionar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

2. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos actas electorales, no convalida violación legal alguna.

En efecto, el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta

observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

3. La falta de oposición de los representantes de los partidos políticos no convalida causales de nulidad de la votación.

En el caso de que se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibile al considerar que se violan disposiciones de orden público.

4. Inexistencia de actas electorales, no se produce por la falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Esto es, la omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en las actas electorales, no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de los actos hechos contar en las mismas, ya que la firma en tales documentos no es considerado como un elemento o requisito necesario para su validez, o incluso, para la existencia de tales documentos, pues el código electoral no exige que para que los actos ahí referidos se consideren válidos, sea necesario que las actas se firmen por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que

implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

5. El partido político al que le favoreció la votación recibida en casilla, también tiene interés jurídico para hacer valer causales de nulidad de la votación, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al considerar que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

Por tanto, un partido político tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

6. Carece de interés jurídico, quien con su conducta provoca la emisión del acto impugnado.

En efecto, el instituto político que origine conductas que puedan ser consideradas como irregularidades y que constituyan causas de nulidad, se encuentre impedido para solicitar la anulación respectiva.

A lo anterior sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.—El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a

conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. *Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.*

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.*

De igual forma resultan aplicables las siguientes tesis aisladas:

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación del Estado de Querétaro).—*Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.*

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Legislación del Estado de Durango).—*La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.*

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (Legislación del Estado de Veracruz).—*De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo*

tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

CUARTO.- Escritos de impugnación. Los recurrentes expresaron a través de sus respectivas demandas los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

1.- El relativo al interpuesto por Rosandra Aletta Trejo Felici en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, fue propuesto en los siguientes términos:

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN:

Son antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

PRIMERO.- *Como es del conocimiento público el día 1 de julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, a Diputados al Congreso del Estado y Gobernador.*

SEGUNDO.- *El Partido Revolucionario Institucional postulo candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Villagrán, Gto, registrando la planilla correspondiente ante el órgano Electoral, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas la integración de las mesas directivas de casillas y la ubicación de las mismas, con la publicación respectiva, donde se señalaron los domicilios para su instalación el día de la jornada electoral del 01 de julio del año 2012.*

TERCERO.- *El Consejo Municipal Electoral, publico la ubicación de todas las casillas que se instalaron en el municipio, toda vez que, debido a la pésima capacitación a los funcionarios de fungieron como representantes de casillas en esta ciudad de Villagrán Guanajuato, misma que fue proporcionada por capacitadores del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los funcionarios de casilla no fueron capaces de realizar su trabajo en el correcto llenado de las actas, además de que dolosamente computaron votos a favor del candidato del partido Verde ecologista de México, además de que anularon de forma dolosa una gran*

cantidad de votos que fueron sufragados por los ciudadanos a favor del partido que represento, además de que fue precisamente el IFE con sus spots de radio y televisión quien dolosamente confundió a la ciudadanía respecto a la forma de votar en relación con el partido Revolucionario Institucional y con el partido verde ecologista. Non debemos de pasar por alto que en el municipio de Villagrán Guanajuato no se registro alianza o coalición con el partido verde ecologista de México, y como se trata de población mayormente campesina y con bajo nivel de estudios, los comerciales que salieron en la televisión francamente confundieron a la ciudadanía, por tal motivo a la gente se le hizo fácil tachar los dos logotipos, puesto que en dicho comercial se decía que si tachaban los dos logos el voto era válido. Aún cuando se especificaba que era para la elección federal, la gente no comprendió la situación, y se confundió, originando un perjuicio grave a nuestro candidato y nuestro partido.

CUARTO.- *El día de la jornada electoral, nuestros representantes de partido de nombres ENRIQUE CERVANTES PEÑA Y SANDRA JAQUELINE RODRIGUEZ HERRERA, acreditados ante las mesa directiva de casilla número 2906 BASICA, la cual se ubica en la avenida **SOR JUANA INES DE LA CRUZ NÚMERO 3 COLONIA REVOLUCIÓN** de esta ciudad de Villagrán Guanajuato, quienes reportaron a nuestro representante general acreditado en la casilla, además de dar aviso en innumerables ocasiones al presidente de casilla de nombre ERIKA REYES GASCA de que se encontraban individuos simpatizantes del partido verde ecologista de México en la parte externa de la casilla presionando a la gente que iba a entrar a la casilla para que votaran por su partido, les ofrecieron incluso dinero o beneficios si votaban por su candidato, situación que fue determinante para el resultado de la votación de la casilla, y aunado a lo anterior, la presidenta de la casilla se negó a recibir los escritos de protesta realizados por nuestros representantes en donde daban cuenta formal de dichas circunstancias, además de que hicieron caso omiso a la petición de nuestros representantes de casilla para que, como la autoridad máxima solicitara el apoyo de la fuerza pública para efecto de restablecer la normalidad y el orden en la casilla e impedir la conducta por parte de simpatizantes del partido verde ecologista de ejercer presión sobre los votantes, lo cual redundó en el hecho de que en mi partido, el Revolucionario Institucional perdiera en dicha casilla, por motivo tal solo se sacaron 80 votos, lo que me coloca en un Estado de Indefensión porque no se siguieron los lineamientos que establece el Código de la materia.*

También es menester hacer mención de que la casilla sin causa justificada empezó a iniciar operaciones hasta las 8:51 am del día 1 de julio del 2012, y aunque se le hizo saber a la presidenta de la casilla de que debería de haber empezado antes la votación, se interrumpió la votación injustificadamente por parte de la representante del partido verde ecologista de nombre SUSANA VAZQUEZ RICO,

quien simplemente hizo tiempo contando las boletas asignadas para dolosamente interrumpir la votación, provocando que gente formada en la fila para votar se retirara.

Asimismo, si realizamos la suma de los resultados obtenidos en la elección inclusive sumando los votos que anularon de manera dolosa e injustificada y afectando los intereses de mi partido el revolucionario institucional nos dan como resultado 338 votos, y si le sumamos el total supuestamente de boletas anuladas nos da un total de 559 boletas, cuando las que deben de parecer son 729.

QUINTO.- La representante de mi partido de nombre HERRERA FLORES JOSEFINA, acreditada ante la mesa directiva de casilla número 2906 CONTIGUA, la cual se ubica en la avenida **SOR JUANA INES DE LA CRUZ NÚMERO 3 COLONIA REVOLUCIÓN** de esta ciudad de Villagrán Guanajuato, quienes reportaron a nuestro representante general acreditado en la casilla, además de dar aviso en innumerables ocasiones al presidente de casilla de nombre IVAN JACOB FIGUEROA LOPEZ de que se encontraban individuos simpatizantes del partido verde ecologista de México en la parte externa de la casilla presionando a la gente que iba a entrar a la casilla para que votaran por su partido, les ofrecieron incluso dinero o beneficios si votaban por su candidato, situación que fue determinante para el resultados de la votación de la casilla, y aunado a lo anterior la presidente de la casilla se negó a recibir los escritos de protesta realizados por nuestros representantes en donde daban cuenta formal de dichas circunstancias, además de que hicieron caso omiso a la petición de nuestros representantes de casilla para que, como la autoridad máxima solicitara el apoyo de la fuerza pública para efecto de restablecer la normalidad y el orden en la casilla e impedir la conducta por parte de simpatizantes del partido verde ecologista de ejercer presión sobre los votantes, lo cual redundó en el hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional perdiera en dicha casilla, por motivo tal solo se sacaron 86 votos, lo que me colocaba en un Estado de Indefensión porque no se siguieron los lineamientos que establece el Código de la materia.

También Es menester hacer mención de que la casilla sin causa justificada empezó a iniciar operaciones hasta las 8:58 am del día 1 de julio del 2012, y aunque se le hizo saber al presidente de la casilla de que debería de haber empezado antes la votación, se interrumpió la votación injustificadamente por parte de la mesa directiva de la casilla, toda vez que dijeron que estaban esperando que se acreditara alguna persona como representante del partido verde ecologista, pero en vista de que no llegó nadie, y gracias a la presión que ejerció nuestra representante de partido, inició la votación.

Aunado a lo anteriormente expuesto, si hacemos una simple suma de los resultados de todos los partidos políticos, más los 18 votos que dolosamente y erróneamente nos anularon los funcionarios de casilla, debido a su pésima capacitación por parte del Instituto electoral del Estado de Guanajuato,

dan como resultado 470 boletas utilizadas y votos emitidos, dato que no concuerda con el resultado que consta en el acta de escrutinio y cómputo establecen 480 votos, lo que da como resultado 10 boletas perdidas y sumadas dolosamente a otro partido. Si sumamos también el total de boletas supuestamente inutilizadas nos dan como resultado 769 boletas, lo que arroja un sobrante de 40 votos que dolosamente le fueron sumadas a otro instituto político en contra del partido revolucionario institucional.

Lo más grave de la situación respecto de la presente casilla, es el hecho de que existe un grave y doloso cómputo de los votos, toda vez que, tal y como se desprende de las actas que obran en poder de nuestro partido, se pudo detectar primeramente un error en cuanto a la suma de las boletas, porque si se suma el total de votos de los diferentes partidos contando los votos que anulaban suma la cantidad de 470 cuatrocientas setenta boletas, más las boletas inutilizadas que son 249 doscientas cuarenta y nueve boletas que arrojan un total de 719 boletas, lo que en teoría debería ser el total de boletas en la casilla. Sumando 2 boletas de representantes de partidos que no se encontraban en la lista nominal nos da un total de 721 boletas, lo que no concuerda con el número de boletas que el consejo municipal envió a esa casilla, que son 729 boletas, por lo tanto existen 7 boletas perdidas, mismas que dolosamente fueron sumadas al partido verde ecologista de México. Por tal motivo es dudoso el resultado, aunado a que se anulaban 18 votos, la mayoría de mi partido, lo que perjudica gravemente a mi partido. Anexo como prueba de mi parte copia certificada de las actas de instalación. Escrutinio y cómputo y clausura de la correspondiente casilla en comento.

SEXTO.- La representante del partido revolucionario institucional de nombre NATALIA ITZEL GOMEZ CARDENAS, acreditada ante la mesa directiva de casilla número **2906 CONTIGUA 2**, la cual se ubica en la avenida **SOR JUANA INES DE LA CRUZ NUMERO 3 COLOCIA REVOLUCIÓN**, se percató que en el momento de realizar la suma de los votos que se obtuvieron como resultados en la casilla en comento por parte de la mesa de casilla, dolosamente le sumaron al partido verde ecologista de México 34 votos, ya que, la votación que se obtuvo supuestamente en esa casilla en el acta número 3 tres relativa al escrutinio y cómputo de la casilla, en el apartado en donde informa el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, mas el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal no coincide con la votación obtenida, toda vez que el secretario establece en el acta que fueron 503 quinientos tres personas las que votaron lo cual no es congruente con la suma total de la votación contando además los votos nulos, lo que nos da como resultado un número inferior, 502, y no 502 como establece dolosamente en el acta, por lo que es dudoso el resultado final del acta de escrutinio y cómputo, además de que las cuentas no coinciden.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio de 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente los datos consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

SEPTIMO.- *Nuestra representante de partido de nombre ERIKA SANCHEZ H., acreditada ante la mesa directiva de casilla número 2907 BASICA, la cual se ubica en el ubicado en la calle VICENTE GUERRERO NUMERO 603 ZONA CENTRO, le comunicó al Presidente de casilla de nombre LIAGROS NITO MORENO de que se encontraban individuos simpatizantes del partido verde ecologista de México en la parte externa de la casilla presionando a la gente que iba a entrar a la casilla para que votaran por su partido, les ofrecieron incluso dinero o beneficios si votaban por su candidato, situación que fue determinante para el resultado de la votación de la casilla, y aunado a lo anterior, la presidenta de la casilla se negó a recibir los escritos de protestas realizados por nuestros representantes en donde daban cuenta formal de dichas circunstancias, además de que hicieron caso omiso a la petición de nuestros representantes de casilla para que, como la autoridad máxima solicitara el apoyo de la fuerza pública para efecto de restablecer la normalidad y el orden en la casilla e impedir la conducta por parte de simpatizantes del partido verde ecologista de ejercer presión sobre los votantes, lo cual redundo en el hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional perdiera en dicha casilla, por motivo tal solo se sacaron 82 votos, lo que me coloca en un Estado de Indefensión porque no siguieron los lineamientos que establece el Código de la materia.*

También Es menester hacer mención de que la casilla sin casusa justificada empezó a iniciar operaciones hasta las 8:58 am del día 1 de julio del 2012, y aunque se le hizo saber a la presidenta de la casilla de que debería de haber empezado antes la votación, se interrumpió la votación injustificadamente por parte del representante del partido verde ecologista de nombre EDUARDO ALVAREZ GUAYO, quien simplemente hizo tiempo contando las boletas asignadas a la casilla para dolosamente interrumpir la votación, provocando que gente formada en la fila para votar se retirara.

Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial de información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

OCTAVO.- *Nuestra representante de partido de nombre LETICIA CERVANTES CERVANTES, acreditada ante la mesa directiva de casilla número **2967 CONTIGUA 1**, la cual se ubica en el ubicado en la calle VICENTE GUERRERO NÚMERO 603 ZONA CENTRO, le comunicó al Presidente de casilla de nombre MARTHA CRISTINA HERNANDEZ de que la casilla sin causa justificada empezó a iniciar operaciones hasta las 9:17 am del día 1 de julio del 2012, y aunque se le hizo saber a la presidenta de la casilla de que debería de haber empezado antes la votación, se interrumpió la votación injustificadamente por parte del representante del partido verde ecologista de nombre BERENICE GASCA OLIVARES, quien simplemente hizo tiempo contando las boletas asignadas para dolosamente interrumpir la votación, provocando que gente formada en la fila para votar se retirara.*

Lo anterior quedó debidamente consignado en el acta de instalación de casilla en donde en el apartado indicado para tal efecto, se narró brevemente la molestía de los ciudadanos los cuales se quedaron muy inconformes por la tardanza en la apertura de la casilla, lo que motivo a que mucha gente se retirara y ya no votara, lo que incidió en el triunfo del partido verde ecologista, porque como se fueron muchos votantes, afectó los intereses del partido Revolucionario Institucional.

Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicitó se abran los paquetes electorales, para efectos de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la

realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos. Por lo anterior, y toda vez que la votación no coincide con los resultados obtenidos en la votación de los demás partidos, resulta procedente la apertura del paquete para realizar un conteo de voto por voto, para asegurarnos de que sí se hayan contabilizado correctamente los votos, toda vez que hubo grandes deficiencias por parte del instituto estatal electoral de Guanajuato.

NOVENO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2908 BASICA, urbano, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio SOR JUANA INES DE LA CRUZ SIN NUMERO ZONA CENTRO de esta ciudad de Villagrán Guanajuato. De conformidad con las actas entregadas por nuestros representantes de casilla acreditada debida y legalmente, al momento de su estudio y análisis, detectamos que existen graves errores en el número de boletas supuestamente contadas por la mesa de casilla, las cuales consignan en el acta de instalación de casilla con 720 boletas, cuando en la realidad deberían haber 721 setecientas vintiún boletas, con números de folio del 4,171 al 4,891., por tal motivo manifiesto que el acta está viciada, puesto que de manera dolosa no coincide el número de boletas asignadas por el consejo Electoral de Villagrán Guanajuato con las que reportan en la casilla que nos ocupa. Es menester aclarar que tampoco la suma de los incluyendo los nulos, mas la suma de las supuestas boletas inutilizadas coinciden con el número total de boletas que se supone deberían estar en la casilla que son 721 boletas. Realizando una simple operación de suma, los votos que los ciudadanos realizaron sumando los nueve votos que se anularon más los votos que se anularon o inutilizaron, dan un total de 689 votos, lo que no coincide con el número de boletas que debería de haber en la casilla que son 721 boletas, por lo tanto existe un FALTANTE DE 32 BOLETAS, mismas que presumimos que dolosamente por parte de algún funcionario de casilla fueron sumadas de modo criminal a otro instituto político perjudicando los intereses del PRI.

Lo anterior se pone de manifiesto con los resultados aritméticos que a simple vista saltan en las actas, además de que es extraño el número de votos nulos, los cuales curiosamente son en contra de nuestro partido, por tal motivo es dolosa la suma de los votos los cuales beneficia a un candidato en especial, el cual es el del verde ecologista.

Por otra parte manifestamos que el presidente de casilla ROSA MARIA MURILLO se negó a recibir los escritos de incidentes por nuestras representantes de casilla de nombre MARIA ELENA RODRIGUEZ GASCA, por pretextar supuestamente que no contaban con las hojas con membrete del partido como lo otros, motivo por el cual no le permitieron ni siquiera anexar ni tomaron nota de ellos en el apartado correspondiente a los incidentes en las actas. Por motivo de

lo anterior como anexo al presente escrito de protesta, para los efectos legales a que haya lugar.

Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO.- : En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2908 CONTIGUA 1, urbana, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio SOR JUANA INES DE LA CRUZ SIN NÚMERO ZONA CENTRO de esta ciudad de Villagrán Guanajuato. De conformidad con las actas entregadas por nuestros representantes de casilla acreditadas debida y legalmente, al momento de su estudio y análisis, detectamos que existen graves errores en el mismo número de boletas supuestamente contadas por la mesa de casilla, las cuales consignan en el acta de instalación de casilla con 720 boletas, cuando en la realidad debería haber 721 setecientas veintiún boletas. Dicha acta asimismo consigna los números de folio 005 – 001 al 004 – 892, lo cual es falso, toda vez que, de conformidad con las boletas que fueron entregadas por el Consejo Electoral de Villagrán Guanajuato, debería de tener dicha casilla 721 boletas para la elección municipal con los folios números 4,892 al 5612. Como podemos ver, dolosamente o erróneamente fueron llenadas dichas actas con datos falsos, y no coinciden los folios asentados en dicha acta.

Asimismo, después de realizar una simple suma de los votos consignados en el acta 3 relativa al escrutinio y cómputo, sumando además los votos nulos, nos da un total de 467 votos, dato que no coincide con el partido correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo, toda vez que dicha acta consigna 466 votos, lo que nos deja una diferencia de un voto, además de que en el acta de escrutinio y cómputo no se anotó debidamente el número de boletas que se inutilizaron, lo que atenta gravemente la certeza de la elección que nos ocupa, así como la equidad que rige dicho proceso.

Lo anterior se pone de manifiesto con los resultados aritméticos que a simple vista saltan en las actas, además de que es extraño el número de votos nulos, los cuales curiosamente son en contra de nuestro partido, por tal motivo

es dolosa la suma de los votos los cuales beneficia a un candidato de otro partido político.

Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO PRIMERO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2908 CONTIGUA 1. Urbana, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio SOR JUANA INES DE LA CRUZ SIN NÚMERO ZONA CENTRO de esta ciudad de Villagrán Guanajuato. de conformidad con las actas entregadas por nuestros representantes de casilla acreditadas debida y legalmente, al momento de su estudio y análisis, detectamos que existen graves errores en el mismo número de boletas supuestamente contadas por la mesa de casilla, las cuales consignan en el acta de instalación de casilla con 720 boletas, cuando en la realidad debería haber 721 setecientas veintiún boletas. Dicho número no coincide con las boletas que fueron entregadas por el Consejo Electoral del Villagrán Guanajuato, debería de tener dicha casilla 721 boletas para la elección municipal, con los folios números 5613 al 6,633. Como podemos ver, dolosamente o erróneamente fueron llenadas dichas actas con datos falsos. Asimismo, después de realizar una simple suma de los votos consignados en el acta 3 relativa al escrutinio y cómputo, sumando además los votos nulos, nos da un total de 479 votos, dato que no coincide con el apartado correspondiente en al acta de escrutinio y computo, toda vez que dicha acta consigna 482 votos, lo que nos deja una diferencia de 3 votos, lo que nos deja en estado de indefensión, porque además de los 21 votos nulos que consigna dicha casilla, los cuales deben de revisarse, puesto que la mayoría pertenecen al partido que yo represento, existe una pérdida de 3 votos, los cuales fueron sumados indebidamente a algún partido político, poniéndonos en un claro estado de indefensión en la presente elección.

Lo anterior se pone de manifiesto con los resultados aritméticos que a simple vista saltan en las actas, además de que es extraño el número de votos nulos, los cuales curiosamente son en contra de nuestro partido, por tal motivo es dolosa la suma de los votos los cuales beneficia a un

candidato en especial, el cual es para candidato diverso al del partido revolucionario institucional.

DECIMO SEGUNDO.- En el caso concreto se impugna a la Casilla Número 291 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en KINDER MARIA ENRIQUETA CAMARILLO DE PEREYRA MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO. Tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en EL KINDER MARIA ENRIQUETA CAMARILLO DE PEREYRA del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO determinan en el apartado de cantidad de boletas recibidas la cantidad de 673 boletas de los folios número 8873 al 9578, lo cual es falso, toda vez que de conformidad con el número de boletas que al consejo municipal electoral entregó específicamente para esa casilla son 674 boletas, lo que nos arroja un faltante de una boleta.

De la simple sumatoria de los resultados de la votación de los diversos partidos políticos, mas los votos anulados que ascienden a la cantidad de 15 votos, los cuales por cierto fueron anulados de manera dudosa por parte de los funcionarios de casilla, resulta que nos da un total de 453 boletas, las que al sumarle las boletas inutilizadas nos da un total de 668 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que deben de existir en dicha casilla, que son 674 boletas, lo que nos arroja un faltante de 6 boletas que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político, lo cual pone en riesgo la elección y credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del instituto estatal electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto estatal electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en

donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO TERCERO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2911 CONTIGUA 1. Del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en GLADIOLA NUMERO 200 COLONIA LAS FLORES, MUNICIPIO DE VILLAGRÁN GUANAJUATO. Que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE GLADIOLA NUMERO 200 DE LA CONOCIA LAS FLORES del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla en el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO determinan en el apartado de cantidad de boletas recibidas la cantidad de 712 boletas de los folios número 10,260 al 10,801, lo cual es falso, toda vez que de conformidad con el número de boletas que el consejo municipal electoral entregó específicamente para esa casilla son 713 boletas, lo que nos arroja un faltante de una boleta, además de que erróneamente anotaron los números de los folios entregados por parte del consejo municipal electoral, siendo los folios correctos del 10,260 al 10,972.

De la simple sumatoria de los resultados de la votación de los diversos partidos políticos, mas los votos anulados que ascienden a la cantidad de 19 votos, los cuales por cierto fueron anulados de manera dudosa por parte de los funcionarios de casilla, resulta que nos da un total de 458, es decir, nos dan 4 boletas de más a las anotadas por los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo, mismas que al sumarle las boletas inutilizadas nos da un total de 717 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que deben de existir en dicha casilla, que son 713 boletas, lo que nos arroja un sobrante de 4 boletas que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político, lo cual pone en riesgo la elección y credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del instituto estatal electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o

dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto estatal electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO CUARTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2912 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en ALLENDE NUMERO 622 ZONA CENTRO, MUNICIPIO DE VILLAGRÁN GUANAJUATO, que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla de casilla ubicada en LA CALLE ALLENDE NUMERO 622 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y

Toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO determinan en el apartado cantidad de boletas recibidas la cantidad de 601 boletas de los folios número 12,289 al 12,890, lo cual es falso, toda vez de que conformidad con el número de boletas que el consejo municipal electoral entregó específicamente para esa casilla son 602 boletas, lo que nos arroja lo que nos arroja un faltante de una boleta.

De la simple sumatoria de los resultados de la votación de los diversos partidos políticos, mas los votos anulados que ascienden a la cantidad de 19 votos, los cuales por cierto fueron anulados de manera dudosa por parte de los funcionarios de casilla, resulta que nos da un total de 426, mismas que al sumarle las boletas inutilizados nos da un total de 602 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que deben de existir en dicha casilla, que son 601 boletas, lo que nos arroja un sobrante de 1 boleta que de manera dolosa han sido sumados a otro partido político, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de los

funcionarios de casilla por parte del instituto electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe haber incertidumbre jurídica a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron inutilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales. Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO QUINTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2913 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en MANUEL DOBLADO NÚMERO 5 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRÁN GUANAJUATO. que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE MANUEL DOBLADO NÚMERO 5 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota como resultado de los electores que votaron la cantidad de 457 personas, cuando de la simple sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, mas los votos nullos los cuales ascienden a la cantidad de 21 votos, mismos que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 460 boletas, lo que nos arroja a un déficit de 3 votos, mismos que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político.

Una vez sumando al total las boletas inutilizadas nos da un total de 642 boletas, lo que no coincide con el, número de

boletas que deben existir en dicha casilla, que son 639 boletas, lo que nos arroja un sobrante de 3 boletas que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe haber incertidumbre jurídica a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron inutilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales. Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO SEXTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2914 contigua 2, urbana, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 500 ZONA CENTRO de esta ciudad de Villagrán Guanajuato, toda vez que nuestra representante de partido de nombre ERIKA GOMEZ SALAS, acreditada ante la mesa directiva de casilla número 2914 CONTIGUA 2, la cual se ubica en el boulevard LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 500 ZONA CENTRO, le comunicó al Presidente de casilla de nombre CELENE CERON VILLAFUERTE, quien por cierto es pariente directo del candidato a la presidencia municipal por el partido verde ecologista de México de nombre RUBEN VILLAFUERTE GASCA, le comunicó de que había gente en las inmediaciones de la casilla personas simpatizantes del

partido verde ecologista Ecologista de México que se encontraban amedrentando a la gente que quería llegar a votar, que inclusive se encargaron de amenazar, insultar y espantar a los votantes, y lo único que hizo la presidenta de casilla fue reírse, y le dijo que su pariente iba a ganar les gustara o no, e incluso amenazó con echarla fuera de la casilla. De inmediato procedió a avisar de esta situación a nuestro representante general acreditado debidamente en la casilla, pero cuando quiso meter incidente avisando esta anomalía le dijo que no iba a recibir nada y que le hiciera como quisiera, y por más que se le pidió que se asentara dicha anomalía en el acta correspondiente, no los dejaron, motivo que repercutió gravemente en el resultado de la votación de la casilla.

Aunado a lo anterior, la suma de los votos no coincide con el de los consignados en el acta, y existe un faltante de votos que seguramente de manera dolosa fueron sumados a otro instituto político, dada la mala preparación de los funcionarios de casilla por parte del instituto electoral del estado de Guanajuato. Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario Institucional a otros partidos políticos.

DECIMO SEPTIMO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2915 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en LA CALLE ALLENDE NÚMERO 111 ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN GUANAJUATO, que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE ALLENDE NÚMERO 11 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla hicieron un mal conteo de los votos, es decir, si sumamos el total de los resultados que obtuvieron más los votos nulos, los cuales curiosamente son de mi partido, nos arroja un total de 355 votos, y no los 360 votos que se consigna en el acta de escrutinio y cómputo. Por motivo de lo anterior, existen 5 boletas de más que se le están sumando a otro partido diferente al que represento.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al

principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto electoral impartieron a los funcionarios de casilla, además de que de manera dudosa anularon 25 votos de mi partido, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO OCTAVO.-: En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2916 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en PORTAL CONSTITUCIÓN SIN NUMERO ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE ALLENDE NÚMERO 111 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla OMITIERON DE MANERA DOLORA anotar en el acta correspondiente de escrutinio y computo la cantidad de boletas inutilizadas en la elección.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe haber incertidumbre jurídica a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron inutilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos

por los cuales. Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

DECIMO NOVENO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2917 contigua 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el BENITO JUAREZ PONIENTE NUMERO 638 ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE BENITO JUAREZ NUMERO 638 ZONA CENTRO, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, primeramente por parte de los funcionarios de casilla, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo se manifiesta que se contaron como boletas recibidas la cantidad de 345 boletas de los folios numero 18201 al 18546, lo cual es FALSO, toda vez que el número de boletas que fueron entregadas por parte del consejo municipal electoral entregó 400 boletas, de los de los folios número 18148 al 18547, por tal motivo, los funcionarios de casilla dolosamente anotaron números de folios distintos que fueron entregados por parte del consejo municipal electoral, arrojando un déficit de 55 boletas, mismas que fueron dolosamente sumadas al partido verde ecologista de México por parte de los funcionarios de casilla, lo que poner en duda verdaderamente la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, como es el caso que nos ocupa.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la

realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario Institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2918 básica, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en MORELOS NUMERO 513 ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE MORELOS PONIENTE NUMERO 513 ZONA CENTRO, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error primeramente por parte de los funcionarios de casilla, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo se manifiesta que se contaron como boletas recibidas la cantidad de 755 boletas de los folios 18548 al 190303, lo cual es FALSO, toda vez que el número de boletas que fueron entregadas por parte del consejo municipal electoral entregó 456 boletas, de los folios número 18548 al 19303, por tal motivo, existe un déficit de una boleta la cual no aparece en el conteo de las boletas por parte de los funcionarios de casilla.

Realizando una simple suma de los resultados de los diversos partidos políticos, sumando incluso los votos anulados, los cuales son por cierto de nuestro partido, nos arroja un resultado de 482 boletas utilizadas, resultado contrario a lo consignado en el acta de escrutinio y cómputo, en donde los funcionarios de casilla manifiestan la cantidad de 438 boletas utilizadas. Si las sumamos las boletas inutilizadas que supuestamente ascienden a la cantidad de 272 boletas nos arroja un resultado de 754 boletas, número que no coincide con el número de boletas en la casilla, por lo tanto nos arroja un total de 2 boletas, las que dolosamente se le sumaron al partido verde ecologista, lo que pone en duda verdaderamente la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni de sobrar boletas, como es el caso que nos ocupa.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa

hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO PRIMERO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2919 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en LA CALLE MORELOS ORIENTE NUMERO 60 ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE MORELOS NUMERO 60 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, primeramente por parte de los funcionarios de casilla, toda vez que en el acta de instalación de casilla consignan la cantidad de 437 boletas de los folios 20,500 al 20938, situación que es completamente errónea, puesto que el número de boletas que el consejo municipal electoral es la cantidad de 439 boletas, lo que da un total de 303 boletas.

Lo mas grave es que en el acta de escrutinio y cómputo el secretario no asentó el número de boletas inutilizadas, lo cual afecta la transparencia y la equidad de la elección, pero las dos boletas restantes se le sumaron dolosamente al partido verde.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de sobrar ni faltar boletas, como es el caso que nos ocupa.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO SEGUNDO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2920 básica, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en LA AVENIDA BENITO JUAREZ SIN NUMERO DE LA COMUNIDAD EL CARACOL DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO toda vez que tl y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA AVENIDA BENITO JUAREZ SIN NUMERO DELA COMUNIDAD EL CARACOL, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error

primeramente de los funcionarios de casilla, toda vez que en el acta de instalación de casilla los funcionarios omiten poner en el espacio correspondiente el número de boletas que debería tener en esa casilla, solamente el número de los folios, siendo estos del 20,939 al 21, 410. Otro error grave en que incurrieron los funcionarios de la casilla consistió en que en el acta 3 de escrutinio y cómputo el secretario de la casilla no hizo constar el número de boletas que se inutilizaron, lo que nos pone en franca desventaja, y por lo cual se duda rotundamente del resultado de la elección en dicha casilla.

VIGESIMO TERCERO.-En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2920 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en LA AVENIDA BENITO JUAREZ SIN NUMERO DE LA COMUNIDAD EL CARACOL DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA AVENIDA BENITO JUAREZ SIN NUMERO COMUNIDAD EL CARACOL, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, primeramente por parte de los funcionarios de casilla, toda vez que en el acta de instalación de casilla los funcionarios omiten en el espacio correspondiente el número de boletas que debería tener en esa casilla, solamente el número de los folios, siendo estos del 21,411 al 21, 882, por tal motivo existe una evidencia clara de la poca capacitación de los funcionarios de casilla por parte de los capacitadores del instituto estatal electoral del estado de Guanajuato.

Realizando una suma de todos los resultados de los diversos partidos políticos, incluyendo los votos nulos nos da un resultado de 302 boletas utilizadas, y si se suman con las 168 boletas que sumándolas con los 302 boletas utilizadas nos dan un total de 470 boletas, lo que arroja un déficit de 2 boletas, mismas que dolosamente son sumados al partido verde ecologista de México.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de sobrar ni faltar boletas, como es el caso que nos ocupa.

VIGESIMO CUARTO.- En el caso que nos ocupa se impugna la Casilla Número 2923 básica, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el JARDIN PRINCIPAL NUMERO 694 DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, tal como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en EL JARDIN PRINCIPAL NÚMERO 694 DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe error al sumar las boletas que fueron utilizadas, toda vez que, en el acta de instalación de dicha casilla los funcionarios de casilla consignan en dicha acta la cantidad de 571 boletas contadas, cuando en la realidad el consejo Municipal electoral de Villagrán Guanajuato les dio la cantidad de 569 boletas, lo que de entrada arroja un déficit de 2 boletas, por lo tanto se está falseando un acta oficial

consignando un número distinto al verdaderamente enviado por el consejo municipal electoral.

Realizando una suma de todos los resultados obtenidos por los partidos políticos, incluyendo los votos nulos que asciende a la cantidad de 27 veintisiete boletas, curiosamente la mayoría anulados a mi instituto político, nos arroja una cantidad de 332 boletas utilizadas, cantidad que no coincide con la consignada en el acta de escrutinio y cómputo, puesto que los funcionarios de casilla consignaron el número de 333 boletas, lo que no coincide con la suma de todos los votos, incluyendo los nulos.

Si se suma el total de las boletas utilizadas con las boletas inutilizadas nos arroja el resultado de 567 boletas, cantidad que no coincide con el total de boletas entregadas, sumadas que son 571 boletas, lo que nos arroja un déficit de 4 boletas, mismas que fueron sumadas dolosamente al partido verde ecologista, lo que pone en duda verdaderamente la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, como es el caso que nos ocupa.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO QUINTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2923 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el JARDIN PRINCIPAL NÚMERO 694 DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en el JARDIN PRINCIPAL NÚMERO 694 DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error al sumas las boletas que fueron utilizadas, toda vez que, de entrada manifiesto que el funcionario público de nombre NICOLAS MENDOZA ZAVALA es militante y activista del partido Verde Ecologista de México, además de que trabaja en la presidencia municipal de Villagrán Guanajuato, por tal motivo es muy dudosa su actuación como funcionario, motivo que pone de manifiesto el dolo por parte de dicho funcionario de casilla. Aunado a lo anterior, haciendo una suma del total de votos

emitidos por la ciudadanía, contando también el alto número de votos nulos que asciende a la cantidad de 19 votos que por cierto solamente son del partido revolucionario institucional, ascienden a la cantidad de 351 boletas, y si le sumamos la cantidad de boletas inutilizadas que supuestamente nos arroja el resultado de 569 boletas, cantidad que no coincide con el número de boletas entregados en la casilla por parte del consejo municipal electoral, ya que nos arroja el faltante de una boletas, lo que pone en duda verdaderamente la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni de sobrar boletas, como es el caso que nos ocupa.

Es menester que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI. Aunado a lo anterior, es dudosa la participación del secretario de la mesa de casilla, el cual es miembro activo del partido verde ecologista, quien estuvo incluso haciendo proselitismo en la casilla a la gente que votara por dicho instituto político, y no aceptó ningún escrito de incidente o protesta por parte de nuestro instituto político, lo cual nos pone en desventaja y compromete el principio de equidad en la presente elección.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO SEXTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2923 CONTIGUA 2, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el JARDIN PRINCIPAL NUMERO 694 DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en EL JARDIN PRINCIPAL NÚMERO 694 DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error al sumar las boletas que fueron utilizadas, toda vez que, de entrada el número de boletas que aparece consignada en el acta número 1 relativa a la apertura de casilla refieren la cantidad de 567 boletas,

cuando en realidad el consejo municipal electoral de Villagrán Guanajuato destinó un total de 568 boletas, lo cual constituye un grave error u nos arroja el faltante de una boleta.

A la hora de sumar los votos que fueron realizados, incluso los votos anulados, los cuales son 32, quiero manifestar que dichos votos anulados fueron dolosamente y erróneamente anulados en contra de la voluntad de los electores y el principio de legalidad en que debe de fundamentarse la elección, lo cual nos presume que hubo un fraude electoral en el cómputo y en el conteo de votos, los cuales fueron dolosamente sumados al partido verde ecologista de México. Existe un error evidente en los resultados de las votaciones una vez sumados los resultados de los partidos políticos, inclusive los votos nulos, lo cuales son muy altos, y sería preciso revisar los criterios que siguieron los funcionarios de casilla para anularlos, siendo un total de 32 votos además de que no coincide con la suma aritmética que realiza nuestro instituto político no coincide, además de que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI. Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO SEPTIMO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2927 BASICA rural, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio 16 de septiembre número 502 de la comunidad de Mexicanos MUNICIPIO DE VILLAGRÁN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en la calle 16 de septiembre 502 de la comunidad de Mexicanos, perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error al sumar las boletas que fueron utilizadas, toda vez que, haciendo una simple suma de los votos que aparecen en los espacios designados a cada uno de los partidos políticos y sumando además el número de votos nulos que son 24 que por cierto es un número muy

alto, puesto que son 24 votos, nos da un total de 437 votos, cantidad que no coincide con la cantidad anotada en el espacio correspondiente en el acta 3 de escrutinio y cómputo, toda representantes de casilla anotaron el total de 419 votos, lo que arroja una diferencia de 18 votos, lo que nos denota que dolosamente los funcionarios de casilla sumaron 18 votos al partido verde ecologista de México, además de que, sumando los votos utilizados que fueron 437 boletas mas el número de boletas inutilizadas, nos arroja un total de 655 boletas, cantidad que no coincide con el número de boletas que fueron enviadas por el consejo municipal electoral de Villagrán Guanajuato, que fueron la cantidad de 637 boletas, lo cual nos arroja una cantidad de 18 boletas de más en la elección de esa casilla, lo cual nos presume que hubo un fraude electoral, y por lo tanto esta casilla debe de ser anulada por presentar errores graves en el cómputo y en el conteo de votos, los cuales fueron dolosamente sumados al partido verde ecologista de México.

Existe un error que es evidente en los resultados de las votaciones una vez sumados los resultados de los partidos políticos, inclusive los votos nulos, los cuales son muy altos, siendo un total de 24 votos de que no coincide con la suma aritmética que realiza nuestro instituto político no coincide, además de que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO OCTAVO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2927 CONTIGUA 2 rural, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 502 DE LA COMUNIDAD DE MEXICANOS, MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en la calle 16 de SEPTIEMBRE NUMERO 502 DE LA COMUNIDAD DE MEXICANOS perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen graves errores

graves en la misma, toda vez que en el acta de instalación de casilla no se anota en el apartado correspondiente el número de boletas recibidas por parte del consejo municipal electoral que esa casilla tenía que contar y anotar, solamente anota unos números ilegibles en el apartado de los folios, los cuales no concuerdan con los enviados por el consejo municipal electoral, de tal suerte que estamos ante la presencia de una pésima capacitación de los funcionarios de casilla por parte del instituto estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Si se realiza una simple suma de los resultados obtenidos por los partidos políticos, sumando los votos nulos los cuales son 25 y se duda de la veracidad de esa nulidad de votos, la cual es muy alta y perjudica únicamente al instituto político el cual represento, nos arroja un total de 383 boletas, número que por supuesto no coincide con el anotado por los funcionarios de casilla en el apartado correspondiente al número de electores que votaron en esa casilla, los cuales supuestamente son 410 electores, cuando la realidad es que fueron 383, lo que arroja una diferencia de 27 votos que de manera dolosa fueron contabilizadas por parte de los funcionarios de casillas al partido verde ecologista de México, perjudicando gravemente los resultados del Instituto político que represento, por tal motivo los resultados no son ni siquiera confiables, al contrario, evidencian un embarazo de urna a favor de un partido político.

Aunado a las anteriores irregularidades, si se suma el total de votos realizados que fueron 383 boletas supuestamente inutilizadas, nos arroja un total de 605 boletas, número que no es congruente con el total de boletas que se entregaron por parte del consejo municipal electoral a dicha casilla, toda vez que el número de boletas que entregó a la casilla que se protesta asciende a la cantidad de 637 boletas, y no las 605 boletas que se sacan como resultado, lo que nos da un déficit de 32 boletas, mismas que de manera dolosa fueron sumadas por parte de la mesa directiva de casilla al partido verde ecologista de México, lo cual además constituye un delito electoral.

Existe un error que es evidente en los resultados de las votaciones una vez sumados los resultados de los partidos políticos, inclusive los votos nulos, los cuales son muy altos, además de que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI.

Debido a lo anterior, y dado que el mismo consejo Estatal electoral esta difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los

paquetes electorales, para efecto de poder tener certeza jurídica de que efectivamente los datos que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder verificar que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario Institucional a otros partidos políticos.

VIGESIMO NOVENO.- *En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2930 BASICA rural, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio FRANCISCO VILLA NUMERO 43 DE LA COMUNIDAD DE SARABIA MUNICIPIO DE VILLAGRÁN GUANAJUATO, que tal y como se desprende el acta de instalación de casilla ubicada en la calle FRANCISCO VILLA NUMERO 43 DE LA COMUNIDAD DE SARABIA perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que se consigna como número de boletas recibidas en esa casilla la cantidad de 387 boletas, bajo los folios 3537 al 36126, cuando la realidad es que el consejo Municipal Electoral de Villagrán Guanajuato entregó 590 boletas, amparadas bajo los folios 35537 al 36126, lo que representa una desventaja para nuestro instituto político que afecta los resultados de la votación, ya que existen 203 boletas que no están contabilizadas de entrada en el acta de instalación de casilla, y que han sido sumadas indebidamente al partido acción nacional y al verde ecologista de México en perjuicio de la voluntad de la ciudadanía y por supuesto, del marco de igualdad y legalidad que debe de regir en todo proceso democrático electoral, en perjuicio del partido revolucionario Institucional.*

Cabe mencionar que existió una pésima capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral del estado de Guanajuato, toda vez que, tal y como se puede apreciar a simple vista, no fueron capaces ni siquiera de escribir el domicilio correcto de la casilla en las actas 1 y 3 de la presente casilla que se protesta, porque en el acta de instalación de casilla escriben como domicilio de la casilla el ubicado en la calle FRANCISCO VILLA NUMERO 57 DE LA COMUNIDAD DE SARABIA y en el acta número 3 relativa al escrutinio y cómputo aparece como ubicación de casilla el domicilio ubicado en la calle FRANCISCO VILLA NUMERO 43 DE LA COMUNIDAD DE SARABIA, por tal motivo no hay identidad clara de la casilla, lo que denota una pésima capacitación por parte de los capacitadores del Instituto Estatal Electoral en este estado de Guanajuato.

En el acta número 3 relativa al escrutinio y cómputo de la casilla la cual se protesta, si se realizó una sencilla suma de los resultados de todos los partidos políticos que se contendieron en la elección, sumando los votos nulos los cuales son 22 y son demasiados, nos arroja un resultado de 368 votos, resultado que no coincide con los anotados en el apartado especial del acta 3 de escrutinio y cómputo, en donde los funcionarios de casilla contabilizaban un total de 364 personas, que votaron en esa casilla, lo que nos deja un

faltante de 4 boletas, las cuales no aparecen en su contabilidad de boletas, además de que supuestamente se inutilizaron solamente 23 boletas, lo que no es creíble, además de que sí se suma la supuesta cantidad de 23 boletas inutilizadas más la votación realizada en la casilla nos da un total de 391 boletas utilizadas, cantidad que no cuerda de modo alguno con el total de boletas designadas para esa casilla la cual es de 590 boletas, lo cual evidencia claramente error y dolo por parte de los funcionarios de casilla, al utilizar la cantidad de 199 boletas para sumarlas al partido verde ecologista y al partido acción nacional, poniendo en desventaja al instituto político que representó, además de que se evidencia claramente un fraude electoral y un delito electoral, puesto que se embarazó esta urna con 199 votos para perjudicar al PRI en la elección que se protesta.

Existe un error que es evidente en los resultados de las votaciones una vez sumados los resultados de los partidos políticos, inclusive los votos nulos, los cuales son muy altos, además de que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI.

TRIGESIMO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2933 BASICA rural, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio CRISANTEMO NUMERO 16 COMUNIDAD DEL CHINACO MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en la calle CRISANTEMO NUMERO 16 de la comunidad EL CHINACO perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que consigna como número de boletas recibidas en esa casilla la cantidad de 587 boletas, bajo los folios 38667 al 39254, cuando la realidad es que el consejo Municipal Electoral de Villagrán Guanajuato entregó 588 boletas, lo que representa una desventaja para nuestro instituto político que afecta los resultados de la votación.

Existe un error que es evidente en los resultados de las votaciones una vez sumados los resultados de los partidos políticos, inclusive los votos nulos, los cuales son muy altos, lo que nos da un resultado de 370 votos, lo que no es congruente con el supuesto resultado que consigna el acta, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo de casilla consigna que el número de electores que votaron fueron 369 personas, lo que no coincide con la suma aritmética que realiza nuestro Instituto político no coincide, además de que la suma de las boletas inutilizadas que son 217 nos da un resultado de 587 boletas, lo que reafirma el hecho de que existe un error en cuanto a lo computación de los votos que beneficia al partido verde ecologista de México, además de que es muy extraño la alta cantidad de votos que fueron anulados, curiosamente casi todos de nuestro instituto político, por lo que solicitamos que se revisen los votos nulos, porque habría que ver si los criterios para la anulación de

votos que aplicó la mesa de casilla son congruentes con lo establecidos en el código de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato, además de que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI.

TRIGESIMO PRIMERO.- que hubo que paquetes que presentaban signos de haber sido violados, tal y como es el de la casilla número 2920 básica, y como consta que en el acta correspondiente al escrutinio y cómputo, además de que bajo de protesta firmé dicha acta es de obviar el hecho de que las actas originales del paquete electoral no coincidían, por lo cual se tuvo que abrir el paquete electoral y hacer un conteo en el consejo municipal electoral de Villagrán Guanajuato. En la casilla 2919 contigua 1 no tenía los expedientes con las actas originales dentro de las actas, por lo que se tuvo que abrir el paquete en el consejo electoral, por lo que se tuvo que hacer el conteo en el consejo municipal, resultando que existía un voto de más para el PRD. En el paquete electoral de la casilla 2921 básica resulta que se le sumó un voto demás al partido verde, en el paquete electoral de la casilla 2923 básica las actas venían alteradas, además de que la incidencia de los votos nulos es muy grande y perjudican en demasía al partido que represento, en el paquete electoral 2908 contigua 3 no se contenían las actas en el paquete electoral, por lo que se procedió a realizar el conteo de votos en el consejo municipal, y al término del conteo la secretaria del consejo municipal electoral emitió el acta de escrutinio y cómputo correspondiente la cual firmé bajo protesta por lo mismo.

El caso más delicado ocurrió en el paquete electoral relativo a la casilla número 2917 contigua 1, **EN DONDE EL PAQUETE ELECTORAL AL SER ABIERTO POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE VILLAGRÁN GUANAJUATO SE PERCATÓ DE QUE NO ESTABAN LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL EN EL PAQUETE, SOLO LAS DE LA ELECCIÓN DISTRITAL**, por lo cual es dudoso el resultado obtenido, toda vez que no se encontraron ni siquiera las boletas anuladas, lo cual pone en riesgo la credibilidad del instituto estatal electoral.

Por otra parte es menester informar a este H. Tribunal de la denuncia interpuesta por la C. LIC. SILVIA LILIANA SANCHEZ RODEO, quien era abogada del partido revolucionario Institucional, quien fue amenazada de muerte por sujetos armados en la comunidad de Mexicanos, dicha denuncia se registró bajo la averiguación previa número 9553/2012 en la agencia II de esta ciudad de Villagrán Guanajuato.

TRIGESIMO SEGUNDO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2908 CONTIGUA 3, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en SOR JUANA INES DE LA CRUZ SIN NUMERO, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA

CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ SIN NUMERO ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA se anota como número de boletas recibidas la cantidad de 720 pero de la suma del número de votos válidos más votos nulos y boletas inutilizadas nos arrojan un resultado de 724, además de que EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota como resultado de electores que votaron la cantidad de 462 personas, cuando de la sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, mas los votos nulos los cuales ascienden a la cantidad de 13 votos, mismos que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 467 boletas, a los que sumándole las boletas inutilizadas que fueron 257 nos arroja un resultado de 724 boletas, cuando por parte del Consejo Municipal Electoral se les entregaron 720 boletas, misma cantidad anotada en el Acta de Instalación de Casilla, resultando una diferencia de cuatro boletas, de las cuales desconocemos de qué manera fueron utilizadas o que sucedió con ellas.

Una vez sumando en total las boletas inutilizadas así como el número de votos validos y votos nulos nos da un total de 724 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral y que deben de existir en dicha casilla, que son 720 boletas, lo que nos arroja una diferencia de 4 boletas de las cuales desconocemos de qué manera fueron utilizadas o que sucedió con ellas, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en

donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el revolucionario institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO TERCERO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2009 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en CALLE MANUEL DOBLADO SIN NUMERO, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla ubicada en LA CALLE MANUEL DOBLADO SIN NUMERO ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO sea anotan en primera instancia como número de votos válidos más votos nulos la cantidad de 418 pero posteriormente se testa este número y se escribe un poco arriba el número 417, sin hacer ninguna anotación de lo que lo testado no vale o alguna otra anotación que nos haga entender cuál es el numero correcto, creando confusión con dichos números.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales,

para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO CUARTO.- En el caso concreto se impugna a la Casilla Número 2009 CONTIGUA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en CALLE MANUEL DOBLADO SIN NUMERO, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende el acta de Instalación de la casilla ubicada en LA CALLE MANUEL DOBLADO SIN NUMERO ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA se anota la cantidad de 571 boletas recibidas, pero posteriormente resulta que por parte del Consejo Municipal Electoral se entregaron 572 boletas, de los folios 7,627 al 8,198, además de que EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota en primera instancia la cantidad de 156 boletas inutilizadas con número y letra, pero posteriormente se testa este número y se pone un poco arriba la cantidad de 155, sin poner alguna anotación de que lo testado no vale o alguna otra observación que nos haga entender cuál es el numero correcto, además de que da la impresión de que cambiaron el número de boletas inutilizadas con la finalidad de que coincidiera el número de votos válidos más los votos nulos más el número de boletas inutilizadas con el número de boletas recibidas, pero todo esto nos arroja una diferencia de una boleta, la cual desconocemos de que manera fue utilizada o que sucedió con ella.

Una vez sumando el total las boletas inutilizadas así como el número de votos válidos y nulos nos da un total de 571 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral y que deben de existir en dicha casilla, que son 572 boletas, lo que nos arroja una diferencia de 1 boleta que desconocemos de qué de manera fue utilizada o que sucedió con ella, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o

dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO QUINTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2911 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en CALLE GLADIOLA NUMERO 200, COLONIA LAS FLORES DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de la casilla ubicada en LA CALLE GLADIOLA NUMERO 200 COLONIA LAS FLORES del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de casilla EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota como resulta de electores que votaron la cantidad de 478 personas, cuando de la simple sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, más los votos nulos los cuales ascienden a la cantidad de 20 votos, mismo que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 472 boletas, lo que nos arroja un déficit de 6 votos, mismos que de manera dolosa han sido sumados a otro partido político.

Una vez sumando en total las boletas inutilizadas así como el número de votos válidos y votos nulos nos da un total de 709 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral y que deben de existir en dicha casilla, que son 713 boletas, lo que nos arroja una diferencia de 4 boletas de las cuales desconocemos de qué manera fueron utilizadas o que sucedió con ellas, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO SEXTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2913 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en MANUEL DOBLADO NUMERO 5 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE MANUEL DOBLADO NUMERO 5 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota como resultado de electores que votaron la cantidad de 457 personas, cuando de la simple sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, mas los votos nullos los cuales ascienden a la cantidad de 21 votos, mismo que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 460 boletas lo que nos arroja un déficit de 3 votos, mismo que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político.

Una vez sumando al total las boletas inutilizadas nos da un total de 462 boletas, lo que no coincide con el número de

boletas que deben de existir en dicha casilla, que son 639 boletas, lo que nos arroja un sobrante de 3 boletas que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO SEPTIMO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2913 CONTIGUA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en MANUEL DOBLADO ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende el acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE MANUEL DOBLADO NUMERO 5 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota como resultado de electores que votaron la cantidad de 460 personas, cuando de la sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, mas los votos nulos los cuales

ascienden a la cantidad de 22 votos, mismo que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 460 boletas, a los que sumándole las boletas inutilizadas que fueron 178 nos arroja un resultado de 638 boletas, cuando por parte del Consejo Municipal Electoral se les entregaron 639 boletas, resultando una diferencia de una boleta, de la cual desconocemos de que manera fue utilizada o que sucedió con ella.

Una vez sumando en total las boletas inutilizadas así como el número de votos válidos y votos nulos nos da un total de 638 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral y que deben de existir en dicha casilla, que son 639 boletas, lo que nos arroja una diferencia de 1 boleta que desconocemos de que manera fue utilizada o que sucedió con ella, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO OCTAVO.- *En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2914 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO ORIENTE NUMERO 500 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO., toda vez que tal y como se desprende del acta de Escrutinio y Computo ubicada en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO ORIENTE NUMERO 500 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL AACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO sea anota como resultado de electores que votaron la cantidad de 363 personas, cuando de la simple sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, mas los votos nulos los cuales ascienden a la cantidad de 11 votos, mismos que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 364 boletas, lo que nos arroja un déficit de 1 voto que de manera dolosa ha sido sumado a otro partido político.*

Una vez sumando al total las boletas inutilizadas nos da un total de 553 boletas, pero lo que no coincide es la suma de votos validos y los votos nulos anotados en el acta de escrutinio y cómputo, pues en dicha acta se anotó un total de 363 boletas pero de la simple suma tanto de votos válidos como nulos nos da un total de 364 votos que deben de existir en dicha casilla, lo que nos arroja un sobrante de 1 boletas que de manera dolosa han sido sumadas a otro partido político, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez

de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario Institucional a otros partidos políticos.

TRIGESIMO NOVENO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2914 CONTIGUA 1, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO ORIENTE NUMERO 500 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO., toda vez que existe grave dolo y error, pues los funcionarios de la casilla alteraron EL ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA pues en un principio de anota como número de boletas la cantidad de 551 tanto con número como con letra, pero posteriormente se testa dicho número para un poco arriba del mismo ponerle el número 552, sin hacer ninguna anotación u observación de que lo testado no vale o algo que nos haga entender cuál de los números es el correcto, creando confusión con dichos números.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para

poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario Institucional a otros partidos políticos.

CUADRAGESIMO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2915 BASICA, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en MANUEL DOBLADO NUMERO 5 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAGRAN GUANAJUATO, toda vez que tal y como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en LA CALLE IGNACIO ALLENDE NUMERO 11 ZONA CENTRO del municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que existe grave dolo y error, los funcionarios de la casilla EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA se anota como número de boletas recibidas de 515 pero de la suma del número de votos válidos más votos nulos y boletas inutilizadas nos arroja un resultado de 511, además de que EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO se anota como resultado de electores que votaron la cantidad de 367 personas, cuando de la sumatoria de los resultados de todos los partidos políticos, mas los votos nulos los cuales ascienden a la cantidad de 9 votos, mismo que de manera dolosa fueron anulados por los funcionarios de casilla, nos da un total de 363 boletas, a los que sumándole las boletas inutilizadas que fueron 148 nos arroja un resultado de 511 boletas, cuando por parte del Consejo Municipal Electoral se les entregaron 515 boletas, misma cantidad anotada en el Acta de Instalación de Casilla, resultando una diferencia de cuatro boletas, de las cuales desconocemos de qué manera fueron utilizadas o que sucedió con ellas.

Una vez sumando en total las boletas inutilizadas así como el número de votos válidos y votos nulos nos da un total de 511 boletas, lo que no coincide con el número de boletas que se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral y que deben de existir en dicha casilla, que son 515 boletas, lo que nos arroja una diferencia de 4 boletas de las cuales desconocemos de qué manera fue utilizadas o que sucedió con ellas, lo cual pone en riesgo la elección y la credibilidad de las instituciones electorales, debido a la mala capacitación de sus funcionarios de casilla por parte del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

números.

Lo anteriormente expuesto afecta la credibilidad de la elección y más del resultado de dicha casilla, y afecta al principio de justicia y equidad de la elección y la credibilidad de la elección, porque no deben de faltar ni sobrar boletas, mucho menos debe de haber incertidumbre jurídica respecto a la utilización de las boletas, puesto que no sabemos si efectivamente fueron inutilizadas, inclusive no existe certidumbre de la cantidad de boletas inutilizadas y ni siquiera si efectivamente dichas boletas fueron utilizadas o dolosamente sumadas a un partido político, lo que afecta la certidumbre de la elección, como es el caso que nos ocupa, además de que se pone en evidencia la mala capacitación

que los capacitadores del instituto Estatal Electoral impartieron a los funcionarios de casilla, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad y justicia de la elección, por lo que sería menester revisar los votos anulados para verificar los motivos por los cuales fueron anulados. Debido a lo anterior, y dado a que el mismo consejo Estatal electoral está difundiendo a través de su página oficial información dolosa en donde establece que ya se computaron 65 casillas, cuando la realidad es que, tal y como consta en el acta de fecha 1 de julio del 2012 se apartaron 9 paquetes que no pudieron ser cantados precisamente por haber contenido errores graves en el armado de los paquetes electorales y en donde como tenían incluso actas de otras elecciones en vez de la elección municipal, no fue posible cantar los resultados, motivo por el cual solicito se abran los paquetes electorales, para efecto de poder tener la certeza jurídica de que efectivamente que están consignados en el acta corresponden a la verdad y a la realidad, así como para poder que efectivamente existan la cantidad de boletas anuladas que dicen los funcionarios que dicen los funcionarios que anularon y revisar el conteo de votos, puesto que existe el temor fundado de que de manera dolosa hayan sumado y anulado votos de mi partido el Revolucionario institucional a otros partidos políticos.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2927 CONTIGUA 2 rural, DEL Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 502 DE LA COMUNIDAD DE MEXICANOS, MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO., toda vez que tal como se desprende del acta de instalación de casilla ubicada en la calle Emiliano Zapata #14 comunidad de suchitlán perteneciente al municipio de Villagrán Guanajuato, existen errores graves en la misma, toda vez que en el acta de instalación de casilla no se anota en el apartado correspondiente el número de boletas recibidas por parte del consejo municipal electoral de esa casilla tenía que contar y anotar, solamente anotas unos números ilegibles en el apartado de los folios, los cuales no son legibles por el consejo municipal electoral, de tal suerte que estamos ante la presencia de una pésima capacitación de los funcionarios de casilla por parte del instituto estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Si se realiza una simple suma de los resultados obtenidos por los partidos políticos, sumando además los votos, y perjudica únicamente al instituto político el cual represento, nos arroja un total de boletas 649 número que por supuesto no coincide con el anotado por los funcionarios de casilla en el apartado correspondiente al número de electores que votaron en esa casilla, los cuales supuestamente son 412 votantes con anulados electores, cuanto la realidad es que fueron 414, lo que arroja una diferencia de 2 votos, y que de manera dolosa fueron contabilizados por parte de los funcionarios de casilla al partido verde ecologista de México, perjudicando gravemente los resultados del Instituto político al que represento, por tal motivo los resultados no son ni siquiera confiables, al contrario, evidencias un embarazo de

urna a favor de un partido político. Cabe mencionar que el secretario hace constar que se anularon 706 boletas sobrantes, como es posible si hubo un total de boletas 649 para votar.

Aunado a las anteriores irregularidades, si se suma el total de votos realizados que fueron 414 más las boletas supuestamente utilizadas, nos arroja un total de 1120 boletas, número que no es congruente con el total de boletas que se entregaron pro parte del consejo municipal electoral a dicha casilla, toda vez que el número de boletas que entregó a la casilla que se protesta asciende a la cantidad de 649 boletas, y anotaron el número de folio, no el total de boletas, la suma total de votantes fue de 414 y dicen que fueron 412 votantes, estuvo mal el conteo ya que se estipula que se inutilizaron 706 mas 412 votantes da un total de 1120 boletas que por parte de la mesa directiva de casilla al partido verde, ecologista de México, lo cual además constituye un delito electoral.

Existe un error que es evidente en los resultados de las votaciones una vez sumados los resultados de los partidos políticos, inclusive los votos nulos, los cuales son muy altos, además de que existe claramente una grave y deficiente capacitación de la mesa directiva de casilla, lo que hace verdaderamente dudosa su actuación, máxime en lo relativo a la anulación de votos, curiosamente la mayoría en contra del PRI.

VI. AGRAVIOS

La resolución impugnada me causa los siguientes Agravios:
ÚNICO.- Causa agravio, el cómputo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de Villagrán, Gto, de fecha 01 de Julio del año 2012, así mismo la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la constancia de asignación de regidores, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Gto. debido a que primeramente los funcionarios de casilla fueron pésimamente capacitados por capacitadores del Instituto Estatal electoral del estado de Guanajuato, lo que ocasionó a la postre errores graves y dolo a la hora de llenar las actas correctamente, contar las boletas para la elección, mismas que el consejo municipal electoral definió en número y en serie para cada casilla en específico, y por supuesto, el hecho de que dolosamente los funcionarios de casilla sumaron votos de manera errónea, tal y como puede ser apreciado a simple vista en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, puesto que los números de votos emitidos más el número de votos anulados en casi todas las casillas coincide con el número de boletas que fueron asignadas para cada una de las casillas en específico, por tal motivo existe una dolosa omisión en contra del partido que represento.

Además de lo anteriormente expuesto, es menester resaltar que hubo paquetes que representaban signos de haber violado, tal y como es el de la casilla número 2920 básica, y como consta que en el acta correspondiente al escrutinio y cómputo, además de que bajo protesta firmé dicha acta es de obviar el hecho de las actas originales del paquete

electoral no coincidían, por lo cual se tuvo que abrir el paquete electoral y hacer un conteo en el consejo municipal electoral de Villagrán Guanajuato.

En la casilla 2919 contigua 1 no tenía los expedientes con las actas originales dentro de las actas, por lo que se tuvo que abrir el paquete en el consejo electoral, por lo que se tuvo que hacer el conteo en el consejo municipal, resultado que existía un voto de más para el PRD. En el paquete de la casilla 2921 básica resulta que se le sumó un voto demás al partido verde, en el paquete electoral de la casilla 2933 básica las actas venían alteradas, además de que la incidencia de los votos nulos es muy grande y perjudican en demasía al partido que represento, en el paquete electoral número 2908 contigua 3 no se contenían las actas en el paquete electoral, por lo que se procedió a realizar el conteo de votos en el consejo municipal, y al término del conteo la secretaria del consejo municipal electoral emitió el acta de escrutinio y cómputo correspondiente la cual firmé bajo protesta por lo mismo.

El caso más delicado ocurrió en el paquete electoral relativo a la casilla número 2917 contigua 1, EN DONDE EL PAQUETE ELECTORAL AL SER ABIERTO POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE VILLAGRÁN GUANAJUATO SE PERCATÓ DE QUE NO ESTABAN LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL EN EL PAQUETE, SOLO LAS DE LA ELECCIÓN DISTRITAL, por lo cual es dudoso el resultado obtenido, toda vez que no se encontraron ni siquiera las boletas anuladas, lo cual pone en riesgo la credibilidad del instituto estatal electoral.

Por otra parte es menester informar a este H. Tribunal de la denuncia interpuesta por la C. LIC. SILVIA LILIANA SANCHEZ RODEO, quien era abogada del partido Revolucionario Institucional, quien fue amenazada de muerte por sujetos armados en la comunidad de Mexicanos, dicha denuncia se registró bajo la averiguación previa número 9653/2012 en la agencia II de esta ciudad de Villagrán Guanajuato.

Por motivo de lo anterior, el cómputo final efectuado por la presidenta del consejo municipal Electoral de Villagrán Guanajuato no es ni remotamente confiable, puesto que, como repito, existe la duda fundada de que se han violado los principios de legalidad, equidad, transparencia de la elección, y no se está respetando la voluntad de elector, y se está perjudicando gravemente al partido que represento, toda vez que, resultado de la pésima capacitación de los funcionarios de casilla por parte de los capacitadores del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dolosamente anularon votos que a la postre nos colocarían como ganadores de la elección municipal de Villagrán Guanajuato, además de que resulta un monto grande y significativo, siendo la cantidad de 1013 votos, los cuales le darían la vuelta a la elección y, cambiarían los resultados a favor de mi partido el revolucionario institucional.

Por las razones expuestas anteriormente es procedente conforme a lo establecido por el artículo 330 fracciones VI,

VII Y X anular casillas, y de paso, toda vez que por culpa de la deficiente capacitación del instituto estatal electoral, la anulación de la elección y la realización de un nuevo comicio electoral que verdaderamente defienda la voluntad del electorado de la ciudad de Villagrán Guanajuato, por existir la causal de nulidad señalada en el código de Instituciones y procedimientos electorales, por lo que la determinación y la computación de la votación de la elección correspondiente no está debidamente fundada y motivada y en virtud de esto no observa el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 153 fracción II, X y XI, 327 y 330 fracción VI, VII y X de la Ley citada, en perjuicio del partido que represento.

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, revocando la resolución que se impugna y otorgar la constancia de Mayoría a los candidatos del Partido Rojo, así como asignarle un regidor más por resto mayor.

2.- Los argumentos expresados por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son:

HECHOS:

1. El primero de julio de 2012, durante el desarrollo de toda la jornada electoral, en las casillas 2906B1, 2606C1, 2906C2, 2907B1, 2907C1, 2907C2, 2908B1, 2980C1, 2908C2, 2908C3, 2909B1, 2909C1, 2910B1, 2910C1, 2911B1, 2911C1, 2911C2, 2912 B1, 2912C1, 2913B1, 2913C1, 2913C1, 2914B1, 2914C1, 2914C2, 2915B1, 2915C1, 2916B1, 2916C1, 2917B1, 2917C1, 2918B1, 2918C1, 2919B1, 2919C1, 2920B1, 2920C1, 2921B1, 2921C1, 2921C2, 2922B1, 2922C1, 2923B1, 2923C1, 292C2, 2924B1, 2924C1, 2925B1, 2925C1, 2926B1, 2927B1, 2927C1, 2927C2, 2828B1, 2928C1, 2929B1, 2929C1, 2929C2, 2929C3, 2930B1, 2930C1, 2931B1, 2931C1, 2932B1, 2932C1, 2933B1, 2933C1, lo anterior se acredita con las Actas 1 y 3 levantadas con motivo de la jornada electoral municipal, documentales públicas que en original acompaño desde este momento como pruebas de mis parte – **anexos 2 y 3** - respectivamente.

Por lo anterior, es que resulta procedente que esta autoridad judicial electoral, anule la votación recibida en las casillas referidas, en virtud de que se actualiza la causal dispuesta en la fracción IX, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Durante la jornada electoral en la etapa de escrutinio y cómputo, en numerosas casillas se presentaron errores evidentes en las actas que generan la duda fundada sobre el resultado de la elección; para mayor claridad y convencimiento de lo que se alude, se inserta la tabla siguiente, misma que simplifica la diferencia que estriba entre las boletas recibidas en cada una de las casillas, el número de las boletas que se inutilizaron y el total de las boletas extraídas, es decir, la votación recibida:

CASILLA	A.BOLETAS RECIBIDAS	B. BOLETAS EXTRAIDAS	C. BOLETAS INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE A-B-C	DETERMINACION/DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR EN CASILLA
2906 B	729	486	242	1	0
2908 B	720	469	245	11	51
2908 C1	720	467		253	33
2908 C2	720	479	239	2	59
2908 C3		465		-465	45
2910 C1	673	453	215	5	1
2911 B	713	472	237	4	55
2911 C1	712	458	259	-5	30
2913BASICA	639	460	182	-3	4
2914BASICA	553	364	190	-1	7
2916BASICA	446	337		109	9
2917CONTIGUA		273	129	-402	3
2918BASICA	755	482	272	1	14
2918CONTIGUA	755	489	267	-1	1
2920 B	471	297		174	14
2920 C1	471	302	168	1	47
2921 C1		420	179	-599	152
2922 B	710	433	275	2	58
2922 C1	711	453	259	-1	25
2924 B	698	477	205	16	11
2924 C1	671	425	239	7	8
2925 B	641	406	211	24	4
2925 C1	648	414	706	-472	12
2926 B	565	358	221	-14	38
2927 B	636	437	218	-19	66
2927 C1	636	415	213	8	50
2927 C2	636	383	222	31	43
2928 C1	479	287	0	192	7
2929/B	640	409	244	-13	44
2929/C3	646	414	238	-6	39
2931/B	423	246	180	-3	15
2932/C	549	287		262	27
2933/C1	588	360	218	10	92

Como puede observarse, de las casillas citadas en la tabla superior se desprende un error evidente en las actas., entre las boletas que fueron recibidas, las que se inutilizaron y la votación emitida; la suma de los errores de la totalidad de las casillas señaladas, arroja una diferencia de 3117 boletas entre sobrantes y faltantes.

2. Por otra parte, durante el desarrollo de la sesión se asentó la errónea calificación de los votos nulos en una gran cantidad de sufragios recibidos el día de la jornada electoral, pues quedó constatado durante dicha sesión de conteo municipal, que los funcionarios de casilla cometieron errores al momento del escrutinio y cómputo, como lo fue en las casillas, por consiguiente se acredita la procedencia de la revisión de los votos nulos que ascienden a 1169, mismos que se arrojan en esta elección de ayuntamiento, lo que evidentemente es superior al resultado de la votación entre el primero y segundo de la votación el cual es de únicamente 840 votos, actualizándose con ello el supuesto del artículo 290 bis, último párrafo, tal y como se puede constatar en el acta 6 de cómputo municipal y ayuntamiento, misma que presento en copia certificada como (**Anexo 4**)

3. En la misma fecha de celebración de la sesión de cómputo municipal, aún y cuando no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 247 a 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en forma ilegal, se emitió la Constancia de Mayoría que refiere el artículo 253 del citado ordenamiento legal, circunstancia que se da con la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento.

IV. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14, 132, 147, 148, 150, 153, 154, 156, 157, 161, 162, 164, 169, 180, 192, 200, 203, 214, 221, 229, 231, 232, 234, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, todos los del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

V. AGRAVIOS

Previo a la expresión de agravios, me permito exponer que en el caso que nos ocupa, se actualiza la determinancia en el resultado final de las nulidades planteadas, puesto que con ello cambia la situación jurídica del Partido Acción Nacional respecto a la obtención del primer lugar y por ende, a la obtención de la mayoría a favor de la planilla de candidatos al Ayuntamiento registrada por el partido político que represento. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA

IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco

Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista de Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497 – 498.

Al anularse las votaciones planteadas en el presente recurso, la diferencia entre el primer y segundo lugar se modificaría para quedar a favor del Partido Acción Nacional, toda vez que de las casillas citadas en el presente curso entre las boletas que fueron recibidas, las que se inutilizaron y la votación emitida; la suma de los errores arroja una diferencia de 3117 boletas menos la diferencia de la votación entre el primero y segundo de 840 votos, nos daría en caso de decretarse y actualizarse la nulidad de las casillas de 2277 votos a favor del Partido Acción Nacional, situación que resulta determinante.

Como se puede observar con meridiana claridad, en la recomposición del cómputo derivado de la anulación de la votación recibida en las multicitadas casillas, quien resulta ganador de la contienda lo que es Partido Acción Nacional.

Así las cosas, presentamos los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en las citadas casillas, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 298 fracción XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad en la fracción VI del artículo 330 del Código Electoral.

De igual forma causa agravio, la errónea contabilización de los votos obtenidos en estas casillas, en el resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría y de regidores que se cuestionan.

Estas corresponden a 33 casillas en donde los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo no coinciden y existen errores evidentes que generan duda fundada sobre los mismos, pues faltan y sobran boletas en unas y otras casillas, por lo que resulta imposible conocer la voluntad del electorado en forma verídica.

SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio, haya habido error determinante en el correlativo capítulo de hechos, durante la

jornada electoral del uno de julio, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato que dispone:

Artículo 330.

...

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos y esto determinante para el resultado de la votación:

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de la Jornada Electoral como del Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas correspondientes.

En efecto, el parámetro lo serán las boletas recibidas en las mesas directivas de casillas, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Municipal haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia con anterioridad, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento

me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÉNDOS ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

(Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputos de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.

Partido Revolucionario Institucional 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE jurisprudencia j.10/2001. Tercera época. Sala Superior Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuran ambos requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley comicial, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en

dicha casillas. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).—Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cálculos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de

Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC-186/99 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-300/2001 y acumulados.- Partidos Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la integración funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla

correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 200.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos., como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas en las que existió la irregularidad en comento.

Es por anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediablemente se actualizó lo dispuesto por el artículo 330 fracción VI de la Ley Electoral en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente recurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cual se debe realizar la recomposición del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. La determinación tomada por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato en sesión del día 4 de julio del año que transcurre, causa agravio a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 290 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al partido político que represento en virtud de que con dicho actuar quebranta los principios constitucionales de autenticidad, certeza y legalidad que rigen las elecciones y la organización de éstas.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, no obstante, quedaron cubiertos en sus términos los requisitos que la propia ley electoral señala para el efecto, la autoridad municipal electoral, sin fundamento ni motivación alguna, omitió la realización del recuento de votación; por un lado, aquel relacionado con el número total de votos calificados como nulos, que representan una cantidad mayor a la diferencia de votos recibidos por los candidatos que ocuparon el primer lugar y segundo lugar en los comicios; y aquel en donde por virtud de los errores evidentes en las

actas de la jornada electoral, se generó duda fundada sobre el resultado de la elección.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso letra I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la Republica, en el tema que nos ocupa, implementarían los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación. Es por ello, que siendo una facultad delegada a las Entidades el establecimiento de las normas aludidas, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se dispusieron las hipótesis normativas correspondientes, que deberán de cumplirse para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato satisfaga tal situación.

El artículo 290 bis, del cuerpo normativo electoral procesal, considera que, para decretar la realización de recuentos totales de votación en razón de la cantidad de votos nulos que se recibieron en la elección, deberá estar apoyada en una duda y en otros elementos que generen convicción. Situaciones que se actualizan en el presente asunto como se demostrará a continuación y que los integrantes del Consejo Municipal no advirtieron al momento del cómputo.

De acuerdo a los resultados del cómputo municipal del pasado día 4 de julio de 2012, en la elección de ayuntamiento, el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo un total 65,114 votos, obteniendo el primer lugar en la elección; mientras que el postulado por el Partido de Acción Nacional, obtuvo un total de 5274 votos, quedaron en segundo lugar de la misma; la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 840 votos. Contabilizándose en esta elección, total de 1, 169 votos nulos, que representa por sí solo, un 4.46 % de la votación.

La cantidad de 1, 169 votos contabilizados como nulos, representa un 4.46% de la votación; que por sí solo éste dato, genera incertidumbre en los resultados de la elección ; por lo que faculta a esta autoridad jurisprudencial electoral, decretar la realización de recuentos totales de votación, en aras de hacer prevalecer la autenticidad, certeza y legalidad de las elecciones como principios constitucionales rectores de la misma.

No obstante que al formular una duda razonable sobre el resultado de la elección con motivo del porcentaje de votos nulos emitidos, es suficiente para proceder a decretar el recuento de la votación, ya que con ello se privilegia el imperativo constitucional para dotar de certeza y legalidad la elección, existen otros elementos de convicción soporte para tal resolución. Con relación a esto, existe evidencia que acredita en forma fehaciente, la existencia de errores cometidos en la etapa de escrutinio y cómputo de la votación al momento de calificar cada uno de los votos.

Asimismo sirve de elemento que fortalece la duda sobre el resultado de la elección y que facultan el recuento, la gran cantidad de errores evidentes cometidos en el llenado de las actas de la jornada electoral que no permiten obtener una clara idea de lo sucedido en cada una de las etapas de la

jornada; entre ellas las casillas que se encuentran en el supuesto.

TERCERO. En cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Verde Ecologista de México, evidente perjuicio del Partido Acción Nacional, también concurren los agravios que se esgrimen en la narración y descripción del presente ocurso por la falta de fundamento y motivación de la autoridad electoral en la sesión de cómputo.

QUINTO.- Los argumentos de inconformidad expresados por los partidos políticos recurrentes son improcedentes, atento a las siguientes consideraciones:

El Partido Revolucionario Institucional impugna la elección celebrada el primero de este mes y año, conforme a razonamientos referidos tanto en el capítulo relativo a “*LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN*”, como en el apartado denominado expresamente “*AGRAVIOS*”, por lo que atento a lo establecido en el considerando tercero, esta Sala los atenderá tomando en consideración la causa de pedir sin suplir la deficiencia de los motivos de discordia, esto es limitándonos a las afirmaciones expresadas en cada uno de los apartados donde hace valer diversas violaciones acaecidas en cada una de las casillas descritas.

Para facilitar el estudio de los motivos de discordia, se dará contestación a los argumentos de inconformidad agrupándolos por causa de nulidad, lo cual se representa en la siguiente forma, en donde se marcará la fracción correspondiente del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y se identificará en la columna nominada “*CASILLA*”, indicándose los tipos de éstas con la letra “*B*” tratándose de la Básica y con la “*C*” a la contigua.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2906 B				X		X			X	
2	2906 C				X		X			X	
3	2906 C2						X				
4	2907 B				X					X	
5	2907 C1				X						

6	2908 B						X				
7	2908 C1						X				
8	2908 C1						X				
9	2910 C1						X				
10	2911 C1						X				
11	2912 C1						X				
12	2913 B						X				
13	2914 C2						X			X	
14	2915 C1						X				
15	2916 B						X				
16	2917 C1						X				
17	2918 B						X				
18	2919 C1						X				
19	2920 B						X				
20	2920 C1						X				
21	2923 B						X				
22	2923 C1						X				
23	2923 C2						X				
24	2927 B						X				
25	2927 C2						X				
26	2930 B	X					X				
27	2933 B						X				
28	2908 C3						X				
29	2909 B						X				
30	2909 C						X				
31	2911						X				
32	2913 C						X				
33	2914 B						X				
34	2914 C1						X				
35	2915 B						X				
36	2927 C2						X				

En tanto que el Partido Acción Nacional impugna las casillas, en el apartado de hechos, en la siguiente forma:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VII	IX	X	
1	2906 B1						X				X	
2	2906 C1										X	
3	2906 C2										X	
4	2907 B1										X	
5	2907 C1										X	
6	2907 C2										X	
7	2908 B1				X						X	
8	2908 C1				X						X	
9	2908 C2				X						X	
10	2908 C3				X						X	
11	2909 B1										X	
12	2909 C1										X	
13	2910 B1										X	
14	2910 C1				X						X	
15	2911 B1				X						X	
16	2911 C1										X	
17	2911 C2										X	
18	2912 B1										X	
19	2912 C1										X	
20	2913 B1				X						X	
21	2913 C1										X	
22	2914 B1				X						X	
23	2914 C1										X	
24	2914 C2										X	
25	2915 B1										X	
26	2915 C1										X	
27	2916 B1				X						X	

28	2916 C1									X	
29	2917 B1									X	
30	2917 C1				X					X	
31	2918 B1				X					X	
32	2918 C1				X					X	
33	2919 B1									X	
34	2920 B1				X					X	
35	2920 C1				X					X	
36	2921 B 1									X	
37	2921 C1				X					X	
38	2921 C2									X	
39	2922 B1				X					X	
40	2922 C1				X					X	
41	2923 B1									X	
42	2923 C1									X	
43	2923 C2									X	
44	2924 B1				X					X	
45	2924 C1				X					X	
46	2925 B1				X					X	
47	2925 C1				X					X	
48	2926 B1				X					X	
49	2927 B1				X					X	
50	2927 C1				X					X	
51	2927 C2				X					X	
52	2928 B1									X	
53	2928 C1				X					X	
54	2929 B1				X					X	
55	2929 C1									X	
56	2929 C2									X	
57	2929 C3				X					X	
58	2930 B1									X	
59	2930 C1									X	
60	2931 B1				X					X	
61	2931 C1									X	
62	2932 B1									X	
63	2932 C1				X					X	
64	2933 B1									X	
65	2933 C1				X					X	

I.- Limitado lo anterior, se analizará en primer término el agravio relativo a la causal de nulidad contemplada en el **artículo 330, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en la casilla 2930 B, respecto de la cual el Partido Revolucionario Institucional afirma la existencia de irregularidades en la ubicación de la casilla.

En ese sentido, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción I del artículo 330 de la ley comicial local, refiere:

Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

...

Considerando la disposición transliterada, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad son:

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El elemento contenido en el último inciso precitado, se exige con independencia de que el dispositivo legal en que se prevé la causal respectiva no lo disponga, con sustento en la jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203, con el rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

Ahora bien, mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, se fija y se publica el lugar donde se instalarán las mismas, con la debida anticipación.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando ésta, se instala sin causa alguna que lo justifique en lugar diferente al

autorizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 153, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 195, 196 y 197 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Municipales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación de las correspondientes listas, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que el elector pueda acudir a la que le corresponda, a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal correspondiente; al respecto, en dicho precepto se dispone:

ARTÍCULO 217. *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

I. No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código; y

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario

que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación por mayoría.

Para los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, del artículo antes transcrito, se desprende que se puede cambiar la ubicación de la casilla en los supuestos o circunstancias imprevistas al momento de la definición del domicilio correspondiente a ésta, que al tenor de los supuestos normativos reseñados, pueden obedecer a situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o incluso de oportunidad y conveniencia de generar mayores condiciones para asegurar la libertad o el secreto del voto o incluso el fácil y libre acceso de los electores y la labor de los funcionarios electorales.

Evidentemente, cuando acontece una circunstancia que justifica el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Municipal correspondiente, existiendo una causa que lo demuestre, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal y su correlativo artículo 31 de la Constitución local. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección electoral que corresponda para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente

autorizado se deje aviso de la nueva ubicación de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza respecto de donde deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en domicilio diverso al dispuesto por el Consejo Municipal, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 330 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, ya que no basta la simple manifestación del impugnante en tal sentido para acreditar la

irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que las casillas se instalaron en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante, demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto de la ubicación a la que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sustenta el criterio antes apuntado, la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 14/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—*El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los*

datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional en lo tocante a la casilla 2930 básica rural, no combate directamente un cambio de domicilio de la referida casilla, sino una deficiente capacitación de los funcionarios

de casilla, bajo el argumento de que no fueron capaces de escribir el domicilio correcto de la casilla en las actas 1 y 3, pretendiendo concluir con ello que no hay identidad clara de la casilla y denota una pésima capacitación por parte de los capacitadores del Instituto Electoral, siendo necesario además aclarar que esta inconformidad es transcripción textual de un escrito de protesta sin suscripción aparentemente presentado por la recurrente.

En el caso no está demostrado que la casilla 2930 básica, se hubiere instalado en un lugar distinto al autorizado, por lo siguiente:

Conforme a lo arriba anotado, es indudable que la casilla debe instalarse en el lugar previamente establecido por el Consejo Distrital, misma que debe garantizar el fácil acceso de los electores, la libertad del sufragio, su secrecía, y que se encuentre libre de cualquier presión o inducción.

Bajo este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la ley comicial, el Consejo Distrital debe hacer del conocimiento de la ciudadanía, los lugares en que se instalarán las casillas el día de la elección. Usualmente lo hace a través de los periódicos de mayor circulación en la localidad de que se trate y del encarte (que contiene la ubicación e integración de las casillas).

Cuando el lugar señalado en el encarte y el asentado en el acta de la jornada electoral coincidente, se puede afirmar que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

Así, cuando existen discrepancias entre estos dos documentos, cabe la duda respecto de que el sitio en que se instaló la casilla fue o no el autorizado por el Consejo Electoral correspondiente. Sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la causa de nulidad en comento, ya que debe

atenderse a diversos factores para concluir válidamente que la casilla se instaló en lugar no autorizado.

En principio, es de precisarse que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, según lo ha sostenido la Sala Superior, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, lo que implica una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar que la casilla se ubicó en el lugar autorizado, aunque se encuentren algunas

discrepancias o diferencias de datos, por lo que sobre el impugnante pesa la carga de probar que se instaló en lugar no autorizado.

En el caso la recurrente acompañó para probar su dicho, copias simples de una lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital, de las que se infiere que la casilla 2930 debía instalarse en la casa de la señora Paulina Liceaga Jiménez, calle Francisco Villa número 57 A, localidad Sarabia, Villagrán, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, existe un hecho notorio sobre la certeza del lugar donde se habría de instalar la casilla 2930 dentro del municipio de Villagrán, según se desprende de la página de internet del Instituto Federal Electoral: <http://ubicatucasilla2012.ife.org.mx/>, de la cual se infiere que la casilla 2930 cuenta con: -Casilla B que atiende a ciudadanos con apellido paterno que inicia con la letra A hasta la J; -Casilla C1 que atiende a ciudadanos con apellido paterno que inicia con la letra J hasta la Z; y que se ubicaría en el domicilio de Francisco Villa, 57 A, localidad Sarabia, Villagrán, Guanajuato en el casa de la señora Paulina Liceaga Jiménez, por lo que tomando en consideración las pruebas referidas, podemos llegar a la conclusión de que el domicilio autorizado, sería el ya mencionado.

Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XXIX. Enero de 2009, Materia Común, Página 2470, que dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR

ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En el caso, las actas de la casilla 2930 se encuentran en la siguiente forma:

CASILLA	DOMICILIO	ACTA 1 DE	ACTA 3 DE	ACTA 4 DE	INCIDENTES
	CONFORME A LISTA Y ENCARTE	INSTALACIÓN DE CASILLA	ESCRUTINIO Y COMPUTO	CLAUSURA DE CASILLA	
2930 B1	FRANCISCO VILLA # 57 A DE SARABIA MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GUANAJUATO	FRANCISCO VILLA #57 DE SARABIA, SARABIA	FRANCISCO VILLA # 43 DE SARABIA, SARABIA	FRANCISCO VILLA # 43 DE SARABIA, SARABIA	NO

De lo que se desprende que conforme a los datos asentados en el acta 1 la casilla cuestionada no fue instalada en el lugar señalado, en virtud de que la nomenclatura anotada en el acta 1 en relación con la lista anexada por la actora y atento al encarte no es posible determinar que corresponda exactamente al lugar publicado por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, ello es insuficiente para determinar que se hubiere instalado en un lugar distinto al publicado en el encarte y que ello hubiere sido determinante para confundir a los electores con la consecuencia de impedirles su sufragio, pues no existen elementos de prueba que demuestren lo contrario, por lo siguiente:

En inicio debe estimarse que de las documentales de referencia no se infiere que se hayan presentado hojas de incidentes o escritos de protesta respecto de un supuesto cambio en la ubicación de dicha casilla, siendo relevante que estuvieron presentes todos los representantes de los partidos políticos, inclusive, los representantes del partido político impugnante, por lo que potencialmente estuvieron en condiciones de hacer observaciones respecto a dicha instalación, sin que lo hayan hecho, lo cual robustece el hecho de que las casillas de mérito se instalaron en el lugar señalado en el encarte y que únicamente en el acta 1 se omitió señalar la letra “A” de la finca 57 de la calle Francisco Villa de Sarabia del Municipio de Villagrán, Guanajuato.

Por lo que, en atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o escritos de protesta, e inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda el código de la materia de solicitar la presencia de fedatario público para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión.

A más de lo anterior, conforme a la literalidad del agravio la disidente no alega que la casilla hubiere sido instalada en un lugar distinto al autorizado, sino que no existe una identidad clara, partiendo del hecho relativo a que los funcionarios de casilla no fueron capaces de *“ni siquiera de escribir el domicilio correcto de la casilla en las actas 1 y 3”*, sin hacer referencia a que se hubiere instalado en un lugar

distinto al publicado y autorizado, sino a una deficiente capacitación.

Por lo anterior, no podemos afirmar que la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto, sino que en el acta no se anotó en forma completa la dirección, por lo que no existen bases suficientes para tener por acreditado que estas casillas se instalaron en un lugar distinto al señalado en la listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del primero de julio del presente año, sino por el contrario, existe similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en las listas de ubicación e integración de casillas, se señalan con mayor precisión los datos correspondientes.

Así, si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato **completo** relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Municipal, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la

plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que se ubique en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en las casillas en estudio, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de las mismas que consta en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión algún dato que identifica el domicilio de instalación de la casilla.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal, máxime que, conforme a

las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo.

Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia Consultable en Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo jurisprudencia, páginas 148-150, de rubro ***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.***

No pasa desapercibido que en el acta 3 y 4 levantadas por motivo de la casilla 2930 básica, se desprende que se anotó como domicilio del lugar donde se instaló la casilla como el ubicado en Francisco Villa número 43 de la comunidad de Sarabia, pues esta circunstancia por si sola impide considerar que se hubiere cambiado de lugar dicha casilla, ya que respecto a ello no existe incidente alguno o escritos de protesta realizados por los representantes de los partidos políticos, siendo relevante apuntar que estuvieron presentes los representantes del partido político recurrente y la impugnante presentó protesta sin referirse a que se

hubiere cambiado la casilla sin causa justificada, por lo que la anotación de dicho espacio se hizo en forma errónea, luego al no existir prueba fehaciente que indique que la casilla se cambió de lugar sin causa justificada, el motivo de discordia se torna improcedente, máxime, se reitera, que la disidente no alega que la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al autorizado, sino que hace referencia tanto en su protesta como en la narración de su hecho a situaciones relativas a la falta de capacitación, no así que se hubiere instalado la casilla en un lugar diferente al publicado en el encarte y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

II.- Por otra parte, es inoperante el argumento del Partido Revolucionario Institucional al afirmar que las casillas **2906 básica, 2906 contigua, 2907 básica y 2907 contigua 1**, se instalaron sin causa justificada en un horario distinto al que ordena la norma y por lo tanto se recibieron los sufragios en una fecha distinta a la prevista por la ley, por lo que **invoca la causal de nulidad de votación prevista por la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado.**

Al respecto se precisa el marco normativo en que encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo qué se entiende por recepción de la votación, así como qué se debe considerar como fecha de la elección.

Primeramente tenemos que, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto de diversas fases mediante el cual básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas

en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del código comicial electoral.

En ese mismo orden de ideas, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de instalación, tal y como se dispone en el artículo 218 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Ahora bien, considerando que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, como se establece en el artículo 214 del código electoral citado, resulta que en condiciones ordinarias, la votación se debe iniciar con posterioridad a que culmine la debida instalación de la casilla una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido numeral en sus fracciones I a V, lo que puede demorar un tiempo razonable para encontrarse en condiciones de comenzar la recepción de la votación.

En tal sentido, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 215 del ordenamiento legal invocado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de aquellas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentando algún integrante de la mesa directiva, etc.

En esa tesitura, **la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, siendo este último acto,

el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción IV de su artículo 330.

Por otra parte, en cuanto al cierre de recepción de la votación, dispone el artículo 226 del código comicial, que la misma se llevará a cabo, a las 18:00 horas, pudiendo cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario de la casilla, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, debiendo permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En cuanto al concepto "*fecha de elección*", puntualizando lo referido por el recurrente, es importante definir lo que debe entenderse por la misma.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "*data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede algo*".

Por ello, tomando en consideración lo preceptuado, en los artículos 15, 214 y 226 del Código Electoral del Estado, se puede afirmar, que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los casos ya referidos de excepción, en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla

recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla se considera irregular, cuando se acredite que **la recepción de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, es decir, antes de las 8:00 horas y después de las 18:00 horas; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al principio de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Unitaria tomará en cuenta, los elementos necesarios a fin de evidenciar lo sucedido realmente en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral, y si en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado, derivando los datos respectivos, de las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas en cada una de las casillas y en especial, las marcadas con el número 1 y 2 de instalación de la casilla, jornada electoral y cierre de la votación, así como las anotaciones de las hojas de incidentes o escritos de protesta, en caso de haberse levantado y que tales incidencias tengan relación con la causa de nulidad invocada, por ser las documentales descritas, los

instrumentos idóneos a efecto de conocer lo acontecido el día de la jornada electoral, de conformidad con las previsiones establecidas en la fracción II del artículo 318, en relación con el 320 ambos del código electoral del Estado, mismos que se incluyen en el cuadro siguiente:

CASILLA	TIPO	ACTAS DE LAS JORNADA			INCIDENTE
		HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE TERMINO DE LA VOTACIÓN	
2906	BÁSICA	8:00	8:51	18:00	NINGUNO
2906	CONTIGUA 1	8:10	8:58	18:03	NINGUNO
2907	BÁSICA	8:58	8:58	18:00	1
2907	CONTIGUA 1	9:17	9:17	21:03	1

Conforme a lo anterior el agravio se centra en que la votación recibida en las casillas anteriormente graficadas deben anularse, debido a que se instalaron sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma y por lo tanto se recibieron los sufragios en una fecha distinta a la prevista por la ley, pues a su decir hubo electores formados que se retiraron antes de que iniciara la votación, sin revelar el número de personas que abandonaron la fila y sin hacer referencia a que hayan sufragado.

Conforme a lo anterior, en la casilla 2906 básica la instalación se verificó a las 8:00 horas en términos de lo señalado por el artículo 214 del código comicial de la entidad que dispone *“a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran”*, por lo que en esta casilla no puede cuestionarse la hora de inicio ni que infrinja disposición alguna que amerite la nulidad, pues el hecho de que se hubiere recibido la votación después de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral no es motivo de nulidad previsto en la ley.

Ahora bien, por lo que hace a las demás casillas en análisis, si bien, en éstas la hora de instalación fue minutos antes o posteriores a las 8:00 horas, o no se advierte la hora en el acta respectiva (casilla 2907 básica y contigua 1), no menos cierto es que la fracción IV del artículo 330 del ordenamiento electoral en cita lo que sanciona es que la recepción del voto se haya realizado fuera del horario comprendido entre las 8:00 horas y las 18:00 del día de la jornada electoral; periodo de tiempo que como se explicó corresponde a la fecha señalada para la celebración de la elección.

Se sostiene que no es posible inferir la hora de instalación de las casillas 2907 básica y contigua 1, en virtud de que literalmente se anotó en el acta 1 la misma hora en que se inició la votación y que consta en el acta 2, por lo que tomando en consideración las afirmaciones de la recurrente, en el sentido de que fue en la hora anotada el momento en que comenzó a iniciar operaciones la casilla, ello implica que en tal comenzó la recepción de la votación, lo que permite afirmar que la casilla se instaló minutos antes, es decir después de las ocho de la mañana, pues tal hecho no es cuestionado por la recurrente, sino únicamente la hora de inicio de votación.

Por lo anterior, la anticipación o el retraso de algunos minutos en la instalación de la casilla, si bien pudiera considerarse como una irregularidad, no menos lo es que en el caso concreto no conduce a la anulación de la votación recibida en casilla, pues el supuesto jurídico que se invoca es claro en establecer que dicha sanción es taxativa de la recepción de la votación y no de la instalación de la casilla.

Lo anterior, pues como se dijo, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en

que inició la recepción de la votación, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción IV de su artículo 330 y cuando se realiza fuera de este horario, salvo los casos de excepción a los que ya se han hecho alusión.

Aunado a lo anterior debe apreciarse que en las casillas 2907 básica y 2907 contigua 1, existen anotados incidencias en la acta 1 relativa a la instalación de la casilla, los mismo no trascienden, en virtud de que en la primera sólo se anotó que la colonia no era la correcta, lo cual no tiene ninguna relación con la hora de inicio de la votación y en la casilla contigua se anotó que *“los ciudadanos estaban inconformes por la mala organización y distribución y apertura tarde”*, sin que ello pueda implicar que la votación se hubiere recabado fuera de la hora de la jornada electoral, sino por el contrario que se hizo dentro de la jornada, aunque tarde.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 215 y 226 del código comicial local, se prevé la posibilidad de que el horario varíe tanto para la instalación de la casilla y el consecuente inicio de la votación (a las 8:15 o, incluso, 10:00) como para el cierre de la votación (el cuál puede ser anticipado o anterior a las 18:00 horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, o bien, posterior, si fuere el caso de que aún se encontraran electores formados para emitir su sufragio).

Como puede apreciarse, el legislador guanajuatense reconoció que en el comportamiento humano no son comunes los actos causales o automáticos ni el cumplimiento mecánico de los referentes temporales, situación por la cual se prevé la posibilidad de que una casilla sea instalada en un horario diverso, cerrada en forma anticipada a las 18:00 horas, o bien, en un momento posterior, precisamente

obedeciendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, por lo cual no puede admitirse como válido el planteamiento del inconforme respecto de la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Concatenado a lo anterior, debe señalarse que como ya fue asentado, los actos propios de la instalación de las casillas, a efecto de que el sufragio pueda emitirse de manera regular, suponen consumir un tiempo prudente, el cual no puede ser considerado como sustento de argumentaciones encaminadas a demostrar el supuesto retraso injustificado en la recepción de votos.

En abono a lo anterior, debe decirse que el legislador no estableció, de manera específica, que la recepción de la votación tuviera verificativo en un horario determinado; si tomamos en consideración que la votación debe iniciar inmediatamente después de que la casilla debe estar debidamente instalada; obviamente sin que dicho plazo sea injustificado y fuera de la normalidad necesaria para el armado de la casilla, como en el caso acontece.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se contiene en la tesis identificada con la clave S3EL 124/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—*Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre*

otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”

Bajo los argumentos anteriores se justifica que debe atenderse a la prudencia y debe contemplarse un lapso de tiempo indispensable entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser considerado como un acto irregular en la recepción de la votación, máxime que en el caso, la propia recurrente imputa el retraso de inicio de la votación a que en las casillas 2906 básica, 2907 básica y 2907 contigua 1 los representantes del Partido Verde Ecologista de México, Susana Vázquez Rico, Eduardo Álvarez Guayo y Berenice Gasca Olivares, respectivamente, hicieron tiempo contando las boletas.

En este apartado, debe establecerse que las conductas imputadas por la recurrente, en cuanto a que la actividad de las personas mencionadas, constituye una interrupción de la votación, la mismas es desacertada, pues considerando sus propios argumentos, no puede considerarse que haya existido interrupción en la votación, pues aún no había iniciado.

Por tanto, en relación a las casillas cuya instalación se realizó después de las ocho horas, no puede estimarse que dicha situación altere el resultado de la elección, pues bajo

los argumentos narrados no se acredita que el acto de la jornada electoral se haya iniciado en un momento distinto al señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Estos argumentos, se corroboran de lo vertido en las actas 1 de Instalación de la casilla y acta 2 de la jornada electoral y cierre de la votación, toda vez que en las casillas en estudio se encontraba presentes la mayoría de los representantes acreditados por los partidos políticos actores ante la autoridad administrativa electoral, sin que éstos hicieran pronunciamiento alguno respecto de irregularidades en la instalación de la casilla o inicio de la votación, tales como el retraso injustificado en los actos preparatorios de la recepción de la votación o de que entre ésta y la instalación de la casilla hubo votantes que al no encontrarse debidamente instalada se retiraran del local y que además no hubieren regresado a emitir su sufragio, situación que no se corrobora de las documentales que obran en el expediente.

En tal orden de ideas, es evidente que las pretendidas irregularidades en análisis no constituyen sino incidentes menores e intrascendentes, atribuibles a que, como antes quedó indicado, los funcionarios de casilla no son personal especializado integrado al órgano administrativo electoral, por lo que al ser seleccionados de forma aleatoria, es posible que acontezcan situaciones originadas por la falta de pericia, lo cual tendría como consecuencia el retraso en la instalación de la misma, sin que ello sea motivo suficiente para anular la votación recibida en ella.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas combatidas.

III.- En este apartado se analizaran los argumentos tendentes a demostrar la existencia de la causal VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, alegadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En efecto, los partidos disidentes alegan la existencia de tal causal de nulidad en las siguientes casillas:

CASILLA	PAN	PRI
2906 B	X	X
2906 C1		X
2906 C2		X
2908 B	X	X
2908 C1	X	X
2908 C2	X	
2908 C3	X	X
2909 B		X
2909 C		X
2910 B		
2910 C1	X	X
2911 B	X	X
2911 C1	X	X
2912 C1		X
2913 B	X	X
29013 C		X
2914 B	X	X
2914 C1		X
2914 C2		X
2915 B		X
2916 B	X	
2917C1	X	
2918B	X	
2918C1	X	
2919 C1		X
2920 B	X	X
2920 C1	X	
2921 C1	X	
2922 B	X	
2922 C1	X	
2923 B		X

2923 C1		X
2923 C2		X
2924 B	X	
2924 C1	X	
2925 B	X	
2925 C1	X	
2926 B	X	
2927 B	X	X
2927 C1	X	
2927 C2	X	X
2928 B		
2928 C1	X	
2929 B	X	
2929 C3	X	
2930 B		X
2931 B	X	
2932 C	X	
2933 B		X
2933 C	X	

Preliminarmente, debe limitarse que el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]”

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]”

De la disposición referida, podemos advertir que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente.

Los elementos de procedencia de la causa de nulidad, a saber son:

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del elemento citado en el inciso a) que precede, se advierte la carga del recurrente para acreditar la existencia del dolo o del error de los funcionarios de casilla al momento de realizar el cómputo de los votos; para ello es necesario precisar que se entiende por cada uno de los conceptos mencionados y así determinar si se acredita la existencia del error, del dolo o de ambos.

Por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

En tanto que, el dolo es la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla.

La fracción VI, establece dos hipótesis que pueden presentarse al momento de realizarse el cómputo de los sufragios, sin que ello implique que se deban acreditar las dos de manera simultánea, pues es claro que de demostrarse la existencia de una inmediatamente excluye a la otra, es decir no pueden coexistir, sino son excluyentes entre sí.

Abundando, en el caso, la materia probatoria consiste en demostrar el dolo como una actuación de las personas que integraron la mesa directiva que con su actuar afectaron el proceso electoral por haber favorecido a un partido político determinado, aspecto que además de ser impreciso por el recurrente, no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba, ni puede inferirse

En efecto, se sostiene que el partido político Revolucionario Institucional, fue impreciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de las

casillas cuestionadas actuaron en forma preferente y conforme a los intereses del Partido Verde Ecologista de México, pues no expresan los motivos por los cuales se puede deducir tal situación, ni qué circunstancias tomaron en cuenta para arribar a tal conclusión, esto es, qué actos de los funcionarios de casilla fueron dolosos durante la contabilización, ya que ello no se desprende de ninguna parte del escrito de agravios, ni de las pruebas anexadas y admitidas.

Por lo anterior no se puede sostener que los funcionarios de casilla hubieren actuado en forma dolosa, tanto en la contabilización de los votos como en la efectividad de la percepción del sufragio, ya que se insiste, no existe prueba alguna, siendo que para acreditar el dolo debe demostrarse la actitud del sujeto con la finalidad de favorecer al Partido Verde Ecologista de México y en el caso no se infiere, ni se encuentra demostrada tal conducta.

Además de lo anterior, debe partirse de la premisa de que los integrantes de la mesa directiva de casilla, ostentan la presunción de actuar siempre atendiendo a la buena fe de las instituciones electorales, por tanto, para desvirtuarla debe haber prueba contundente que lo indique.

Abundando, el principio de buena fe consiste en la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso (en este caso electoral), por ser socialmente admitida como correcta.

Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe.

Lo anterior, adquiere relevancia en la materia que nos ocupa, pues quienes forman parte de las instituciones

electorales reciben la capacitación en la que se le hizo saber la manera correcta en que debía de integrarse la documentación que recibiría el Presidente de cada una de las mesas Directivas de Casilla que se instalarían el día de la elección, lo cual acarrea la presunción de que tales funcionarios conocen el proceso de conformación de los paquetes con documentos electorales, lo que genera la presunción de que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral, pues así se desprende de los artículos 156, 161, 162, 163 y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sustentan lo anterior, los criterios aislados que a continuación se transcriben:

Novena Época; No. Registro: 168826; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): **Común**; Tesis: I.7o.C.49 K; Página: 1390; ***PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.***

Tercera Época; No. Registro: 919192; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 121; Página: 143; Genealogía: Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98. ***INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por***

la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98.

Dicha presunción de buena fe de los funcionarios de casilla, admite prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, quien afirme que determinados funcionarios de casilla actuaron con dolo al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas y maquinaciones de éstas personas para desvirtuar la presunción inferida de los diversos dispositivos legales que regulan el proceso electoral.

En este orden de ideas, suponiendo que la actitud dolosa que imputa el quejoso (Revolucionario Institucional), estuviera basada en el hecho de la deficiente capacitación y de una actitud parcial en el conteo de los votos, tal situación

no puede imputárseles, ni reprochárseles a los funcionarios que integraron la mesa directiva, en virtud de que ello no revela una actitud positiva fraudulenta, máxime que ni es posible deducir que los funcionarios de casilla tuvieran una inclinación hacia el partido ganador de la elección municipal, aspectos que sin duda demostrarían la mala fe en la actuación de dichos funcionarios, empero tales aspectos no están demostrados.

Además de lo anterior, el dolo, implica una intención de simular algo, en este caso, se tiene que demostrar que los funcionarios imputados tenían la intención de engañar a las personas que participaron en el proceso electoral (partidos políticos, ciudadanos, autoridades electorales) al integrar en contra de las normas previamente establecidas, los documentos a utilizar el día de la jornada electoral, en particular el número de boletas correspondientes a cada una de las mesas directivas de casilla.

Cabe acotar que el actuar de los funcionarios de casilla a este respecto tiene sustento en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 3.- La aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes del estado son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, en los términos que se disponen en la Constitución Política para el Estado y en este Código.

La función estatal de elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Los ciudadanos guanajuatenses deben participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, con el fin de asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones que garanticen la soberanía expresada por el sufragio popular.

Artículo 45.- El Estado, los partidos políticos y **los ciudadanos**, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que **se regirán por los principios** de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, **imparcialidad**, objetividad y certeza.

Artículo 156.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato Constitucional. **Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.** Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 160.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;** y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Artículo 165.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I. En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y gobernador, **los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el Consejo General del Instituto Electoral.**
- II. **A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles,** por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de abril y hasta la segunda semana de mayo del año de la elección.

De los dispositivos transcritos se desprende que la recepción del sufragio corre a cargo de ciudadanos, que al

ser seleccionados mediante sorteo, son capacitados para desempeñar la función encomendada con base en los principios que marca el artículo 45 antes mencionado; además una vez sorteados, se procede, por parte de la autoridad administrativa electoral a realizar una evaluación para excluir a los que no sean elegibles, es decir, que no cumplan con los requisitos que marca el artículo 160 transcrito líneas arriba.

De aquí nace la presunción de buena fe antes aludida, en el sentido de que los funcionarios electorales que integran las mesas directivas de casilla, deben ser seleccionados de entre la población y una vez realizado lo anterior se procede a efectuar una evaluación de las personas que cumplan con los requisitos legales, en particular el contenido en la fracción V del artículo 160, esto es, que no sean representantes de un partido político contendiente.

Es oportuno precisar, que los funcionarios de casilla, como ciudadanos que son, pueden tener ciertas preferencias políticas o electorales, sin que ello se considere un impedimento para integrar la mesa directiva de casilla y recibir la votación, ni tampoco es un elemento suficiente que demuestre que su actuación fue contraria a la ley, en razón de lo cual se estiman improcedentes los argumentos del Partido Revolucionario Institucional al afirmar que los funcionarios de casilla (arriba anotadas) actuaron con dolo en perjuicio de los intereses de su representado alterando los resultados de la votación.

En otro orden de ideas, puntualizado lo anterior se procede al análisis del material probatorio que obra en autos a efecto de determinar si a los recurrentes les asiste la razón respecto de la existencia del error en el cómputo de la votación, por lo que preliminarmente debe establecerse, si

tales resultados son determinantes para la votación de la casilla, por lo que tal análisis se hará conforme a la tabla insertada al inicio de esta apartado.

Lo anterior, encuentra sustento legal en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la que fue transcrita al analizarse el agravio anterior y del que se desprenden los siguientes elementos:

a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que dicho error sea determinante para el resultado de la votación.

En atención a lo expuesto por el recurrente, se señala que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

En este sentido se hace necesario establecer el método que se adoptará a efecto de analizar todas y cada una de las casillas mencionadas por los apelantes en su escrito de revisión; todas ellas cuestionadas en relación a la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

Por ello, en inicio habremos de analizar los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

□ Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos

demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se

analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza

escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al actual modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y

cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.” Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados

rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede

reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales,

el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Así, una vez que se ha establecido la metodología que se adoptará para el análisis correspondiente, con la finalidad de identificar de manera precisa y sencilla los posibles errores que se pudieran detectar, para confrontarlos gráficamente con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se elaborará un cuadro analítico que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los datos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que deben cotejarse con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y determinar su relevancia.

A fin de facilitar la interpretación de la información que contiene el cuadro informativo aludido, debe precisarse que en su primera columna, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este

comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información descrita, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA. COLUMNA A	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON. COLUMNA B	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCIÓN DEL TRIFE. COLUMNA C	SUMA DE COLUMNAS A+B+C. COLUMNA D	TOTAL EN ACTA. COLUMNA E	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA D Y E. COLUMNA F	VOTACION TOTAL EMITIDA COLUMNA G	BOLETAS INUTILIZADAS COLUMNA H	ERROR. DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y G. COLUMNA I	1ER LUGAR	2DO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1RO Y 2DO	DETERMINANTE
2906	BASICA	486	1	0	487	487	0	486	242	1	110	80	30	NO
2906	CONTIGUA 1	478	2	0	480	480	0	470	249	10	111	98	13	NO
2906	CONTIGUA 2	497	6	0	503	503	0	502	227	1	128	102	26	NO
2908	BASICA	474	2	0	476	476	0	464	245	12	134	83	51	NO
2908	CONTIGUA 1	465	1	0	466	466	0	467	SIN VALOR	-1	115	82	33	NO
2908	CONTIGUA 2	481	1	0	482	482	0	479	239	3	140	81	59	NO
2908	CONTIGUA 3	0	0	0	0	0	0	465	0	-465	124	79	45	
2909	BASICA	417	1	0	418	418	0	418	155	0	101	91	10	NO
2909	CONTIGUA 1	413	3	0	416	416	0	416	155	0	105	86	19	NO
2910	BASICA	478	0	1	479	479	0	484	189	-5	106	93	13	NO
2910	CONTIGUA 1	455	2	0	457	457	0	453	215	4	94	93	1	SI

2911	BASICA	476	2	0	478	478	0	472	137	6	147	92	55	NO
2911	CONTIGUA 1	452	2	0	454	454	0	458	259	-4	117	87	30	NO
2912	CONTIGUA 1	424	2	0	426	426	0	426	175	0	94	92	2	NO
2913	BASICA	457	0	0	457	457	0	460	182	-3	110	106	4	NO
2913	CONTIGUA	456	4	0	460	460	0	460	178	0	131	101	30	NO
2914	BASICA	361	2	0	363	363	0	364	189	-1	79	72	7	NO
2914	CONTIGUA 1	365	5	0	370	370	0	370	182	0	78	75	3	NO
2914	CONTIGUA 2	384	4	0	388	388	0	388	164	0	90	78	12	NO
2915	BASICA	364	3	0	367	367	0	363	148	4	96	91	5	NO
2916	BASICA	333	4	0	337	337	0	337	SIN VALOR	0	88	79	9	NO
2917	CONTIGUA 1	270	2	1	273	273	0	273	129	0	63	60	3	NO
2918	BASICA	483	0	0	483	483	0	482	272	1	112	88	24	NO
2918	CONTIGUA 1	485	3	0	488	488	0	489	267	-1	106	105	1	SI
2919	CONTIGUA 1	0	0	0	0	0	0	293	0	-293	76	73	3	
2920	BASICA	0	0	0	0	0	0	297	0	-297	82	68	14	
2920	CONTIGUA 1	301	1	0	302	302	0	302	168	0	102	55	47	NO
2921	CONTIGUA 1	417	3	0	420	420	0	420	179	0	213	61	152	NO
2922	BASICA	433	0	0	433	433	0	433	271	0	145	87	58	NO
2922	CONTIGUA 1	452	0	0	452	452	0	453	259	-1	123	98	25	NO
2923	BASICA	332	1	0	333	333	0	332	235	1	96	69	29	NO
2923	CONTIGUA 1	349	2	0	351	351	0	351	218	0	97	77	20	NO
2923	CONTIGUA 2	342	2	0	344	344	0	344	224	0	82	79	3	NO
2924	BASICA	476	1	0	477	477	0	477	205	0	123	112	11	NO
2924	CONTIGUA 1	442	2	0	444	444	0	425	239	19	110	102	8	SI
2925	BASICA	404	3	0	407	407	0	406	241	1	85	81	4	NO
2925	CONTIGUA 1	412	1	0	413	412	1	414	706	-2	93	87	6	NO
2926	BASICA	339	2	0	341	341	0	358	221	-17	110	72	38	NO
2927	BASICA	419	0	0	419	419	0	437	218	-18	164	98	66	NO
2927	CONTIGUA 1	222	1	0	223	223	0	415	213	-192	139	89	50	SI
2927	CONTIGUA 2	403	7	0	410	410	0	383	222	27	139	96	43	NO
2928	BASICA	291	4	0	295	295	0	295	186	0	94	68	26	NO
2928	CONTIGUA 1	279	8	0	287	287	0	287	SIN VALOR	0	81	74	7	NO
2929	BASICA	407	3	0	410	410	0	409	244	1	139	95	44	NO
2929	CONTIGUA 3	410	4	0	414	414	0	414	238	0	146	107	39	NO
2930	BASICA	359	5	0	364	364	0	368	23	-4	112	94	18	NO
2931	BASICA	242	4	0	246	246	0	246	180	0	82	67	15	NO
2932	CONTIGUA 1	285	2	0	287	287	0	287	SIN VALOR	0	94	67	27	NO
2933	BASICA	424	5	0	429	429	0	430	157	-1	161	129	32	NO
2933	CONTIGUA	364	8	0	372	370	2	360	218	10	157	65	92	NO

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que la votación relativa a las casillas 2909 B, 2909 C1, 2912 C1, 2913 C, 2914 C1, 2914 C2, 2916 B, 2917 C1, 2920 C1, 2921 C1, 2922 B, 2923 C1, 2923 C2, 2924 B, 2928 B, 2928 C1, 2929 C3, 2931 B y 2932 C1, básica no presentan ningún error, sin que pueda trascender que en las casillas 2916 B, 2928 C1 y 2932 C1, no se hubieren anotado las

boletas inutilizadas en el apartado correspondiente, pues los demás datos coinciden plenamente, por lo que no puede afirmarse la existencia de errores en su cómputo.

En lo que respecta a las casillas 2906 B, 2906 C, 2906 C2, 2908 B, 2908 C1, 2908 C2, 2910 B, 2911 B, 2911 C1, 2913 B, 2914 B, 2915 B, 2918 B, 2922 C1, 2923 B, 2925 B, 2925 C1, 2926 B, 2927 B, 2927 C2, 2929 B, 2930 B, 2933 B y 2933 C, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que los errores no son determinantes y dichas casillas no son susceptibles de anularse conforme al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, dado que el error no afecta en nada el resultado final.

En abundamiento, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por esta Sala Unitaria Electoral, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue

sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran en color rojo, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

En esta orden de ideas las casillas que tienen cómputos irregulares son 2910 C1, 2918 C1, 2924 C1 y 2927 C2,

Por lo que hace a la casilla **2910 C1**, el error detectado se deriva del comparativo entre el total de personas que sufragaron en la casilla y la votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares.

En efecto, como puede apreciarse de la tabla inserta, donde se analiza la casilla en estudio, los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 457; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificando los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 453.

De lo cual se concluye que, a 455 personas del listado nominal se les puso la marca de “voto”, más las 2 personas que fueron representantes de partido y que no se

encontraban en la lista nominal, por lo que cotejado con el dato de votación total extraída de la urna que fue de 453, resultan ser cantidades muy similares, lo cual crea la convicción de que muy posiblemente el faltante de boletas se deba a que varios electores omitieron depositar su boleta en la urna; aunado a lo anterior, la diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de 4 votos, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla en estudio fue de 1, lo cual no resulta determinante para anular dicha casilla, toda vez que no es suficiente la existencia de algún error como es el caso que nos ocupa, sino que es indispensable que dicha irregularidad sea grave, es decir que revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, ya que se reitera, la falta de boletas se puede estribar a que los propios electores sustrajeron las boletas, por lo que dicha actividad no puede afectar la votación válidamente emitida.

Lo anterior siguiendo los parámetros de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico la número **S3ELJ 16/2002**, que determina que si se verifica el supuesto de que sean extraídas de la urna menos boletas de las que se supone fueron utilizadas para emitir sufragio, el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en el supuesto en estudio en donde el factor de boletas extraídas sea de menos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior, esta Sala Electoral arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2910 C1**, para todos los efectos legales correspondientes.

En la misma circunstancia se encuentra la casilla **2924 C1**, pues el error estriba en que sufragaron 444 electores y sólo se extrajeron de las urnas 425, es decir, faltaron 19 boletas que fueron entregadas a las personas que acudieron a votar durante la jornada electoral, siendo que esta situación no puede estimarse como error, sino como una actividad personal de cada uno de los electores que no depositaron su voto, por lo que tal situación no afecta los actos válidamente emitidos.

Máxime que el Partido Acción Nacional incumplió con la carga de la prueba de acreditar fehacientemente que el faltante de dichas actas fue imputable a alguna persona, pues de las actas levantadas por motivo de esa casilla, no se desprende que hubiere tenido incidentes, lo que hace suponer, atendiendo a la buena fe de los funcionarios de casilla, que fueron únicamente las 425 boletas las que se encontraron depositadas en la urna correspondiente, por lo que la votación de esta casilla debe subsistir, ante la falta de comprobación de la sustracción indebida de las boletas faltantes.

En lo tocante a las casillas **2918 C1** y **2927 C 1** impugnadas por el Partido Acción Nacional, debe estimarse **fundado** el motivo de inconformidad, en razón de lo siguiente:

De acuerdo a la tabla inserta supralíneas en la casilla **2918 C1**, 488 personas acudieron a votar, habiéndose extraído de la urna 489 boletas, esto es, una boleta adicional, siendo que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de sólo un voto, lo que evidencia la determinancia en

dicha casilla, lo cual es suficiente para anularla, dado que atendiendo a las actas levantadas por motivo de dicha casilla, no es posible encontrar una justificación para sostener que se contó indebidamente el número de personas que acudieron a emitir su sufragio y las que depositaron en la urna su boleta, puesto que existe un documento (boleta) adicional que se desconoce su origen.

En lo que respecta a la casilla **2927 C1**, podemos afirmar que se encuentra en las mismas circunstancias, en virtud de que acudieron a votar 223 personas y las boletas que se obtuvieron de la urna fueron 415, lo que denota que existen más boletas depositadas en la urna de los electores anotados en el acta número 3 relativa al cómputo.

Es indudable que conforme a los datos obtenidos del acta número 1, en dicha casilla se recibieron 637 boletas, de las que si le restamos la suma de boletas inutilizadas anotadas en el acta 3, se obtiene que los funcionarios de casilla entregaron 424 boletas, las cuales resulta ser una cantidad aproximada a las boletas sustraídas de la urna.

Sin embargo, tal circunstancia impide sostener que hubieren ido a votar 424 electores, pues no se tiene base cierta, ni es posible inferirlo de las pruebas acompañadas por las partes y autoridad responsable, lo que conduce a sostener que ante la falta de justificación de las boletas encontradas en la urna debe anularse la votación recabada en dicha casilla, dado que no existe razón lógica para establecer una excluyente que permitiera conservar los votos válidamente emitidos, por lo que tal casilla debe anularse.

Finalmente en lo que respecta a las casillas 2908 C3, 2919 C1 y 2920 B, impugnadas por los partidos políticos recurrentes, debe indicarse que a las mismas no puede imputárseles error alguno, en virtud de que ninguna de las

partes demostró tal alteración, dado que incumplieron con la carga de probarlo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que es insuficiente el acta número 5, ya que ello impide comprobar la existencia de irregularidades que pudieran traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, por lo que ante la insuficiencia de probanzas, dicho motivo de discordia debe estimarse inatendible por la ausencia de pruebas.

En efecto, el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las

controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran.

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan han de soportar las consecuencias que ello acarrea.

En el caso, ninguno de los partidos recurrente trajeron, ni ofrecieron la prueba conducente para demostrar que el cómputo había sido erróneamente realizado, pues conforme a las actas traídas al proceso por la autoridad responsable se advierte que dicho cómputo fue realizado por el Consejo Municipal, ya que lo único que acompañó fue el acta número 5, misma que como se ha sostenido, no arroja datos que permitan hacer el cálculo relativo que permita acreditar la existencia de algún error que trajera como consecuencia la nulidad de la votación captada en las casillas referidas.

Finalmente son inoperantes los argumentos referidos por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el número de boletas recibidas en las casillas comparadas con los números de los folios, pues ello no constituye un error

grave que amerite la nulidad de las casillas, ya que como se ha establecido lo realmente importante es la coincidencia del número de personas que acudieron a votar con las que obran en las urnas.

En la misma condición se encuentra los hechos relativos a las amenazas a una de sus representantes, pues ello no demuestra que tal situación hubiere influido en el electorado a grado tal que modificó su intención de voto, ya que se reitera, tal aspecto no se encuentra demostrado en autos.

En lo que atañe a la casilla 2917 contigua 1, es infundada la apreciación de la disidente, dado que si bien es cierto que no se encontró el paquete con las boletas relativas a la elección municipal, tal hecho se encuentra debidamente justificado en el acta de sesión de cómputo municipal, donde se detalla con claridad que tal paquete se encontraba en el consejo distrital y que se debió a una equivocación la remisión de tales paquetes a lugares equivocados, sin que se haya documentado ni exista indicio alguno que pudiera hacer suponer que el paquete relativo a la elección municipal hubiere sido alterado, pues dicha casilla no tiene ningún margen de error, por lo que este agravio es **infundado**.

En lo que atañe a las casillas 2920 básica, 2919 contigua 1, 2921 básica, 2933 básica y 2908 C3, no pueden tomarse como argumentos de nulidad, lo sostenido por el recurrente, por lo siguiente:

En relación con la casilla 2920 básica, si bien es cierto que el cómputo se hizo ante el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, y que se anotó que el impugnante protestó por afirmar que el paquete se encontraba violado y no contenía actas originales, tal situación es insuficiente, en atención a que no existe prueba que demuestre

fehacientemente que su contenido fue alterado, cuestión que no sólo le correspondía afirmar a la disidente, sino además probar.

Por ello al no haber prueba que demuestre su dicho, no puede estimarse error alguno en el cómputo realizado por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, pues no debe soslayarse que tal computo se hizo en presencia de todos los representantes de los partidos políticos, por lo que no puede dudarse de los resultados obtenidos.

En lo que atañe a la casilla 2919 contigua 1 y 2908 contigua 3, las mismas no pueden anularse por el hecho de que no se encontraron las actas 1, 2 y 3 levantadas por motivo de esas casillas, en virtud de que no obra constancia de que el paquete no contuviera todas las boletas de las casillas, máxime que no existe protesta en ese sentido por los representantes de los partidos políticos, por lo que al igual que el anterior, debe estarse al resultado del cómputo asentado por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, en consecuencia, no es posible aducir error alguno, ni causa de nulidad, ya que no hay prueba de ello.

En cuanto a la casilla 2921 básica, es notoriamente infundado el motivo de discordia referido por la apelante, en razón de que no existe prueba alguna para afirmar que un voto se le sumó al partido Verde Ecologista de México, pues del acta 3 no se deduce tal situación.

En lo que atañe a la casilla 2933 básica, resulta infundada su aseveración, puesto que conforme a las pruebas allegadas no es posible deducir que las actas hubieren sido alteradas y que por el hecho de haber votos nulos los considere muy grandes y le perjudique a su partido, pues tal alteración no se advierte y no existe probanza alguna que haga suponer que los votos nulos se decretaron en

perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, ya que no existe incidencia alguna anotada en las actas, máxime que esa casilla tenía representantes.

Por ello, era menester traer probanzas que demostraran sus afirmaciones, es decir que se anularon votos en su perjuicio, por lo que ante la insuficiencia de pruebas debe estimarse infundado su motivo de discordia.

Por último, es notoriamente infundada la aseveración de la recurrente en el sentido de que los votos nulos decretados en las diferentes casillas fueron decretados en perjuicio del partido que representa, pues como se viene exponiendo, no existe probanza de ello, por lo que tal expresión resulta temeraria, ya que se reitera, la disidente incumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, resultando por ello improcedente este argumento de inconformidad.

IV.- Es inatendible por deficiente el motivo de discordia narrado por el Partido Acción Nacional con motivo la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

El recurrente afirma que en las casillas que a continuación se enuncian deben ser consideradas nulas por haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VII	IX	X	
1	2906 B1						X				X	
2	2906 C1										X	
3	2906 C2										X	
4	2907 B1										X	
5	2907 C1										X	
6	2907 C2										X	
7	2908 B1										X	
8	2908 C1										X	
9	2908 C2										X	

10	2908 C3									X	
11	2909 B1									X	
12	2909 C1									X	
13	2910 B1									X	
14	2910 C1									X	
15	2911 B1									X	
16	2911 C1									X	
17	2911 C2									X	
18	2912 B1									X	
19	2912 C1									X	
20	2913 B1									X	
21	2913 C1									X	
22	2914 B1									X	
23	2914 C1									X	
24	2914 C2									X	
25	2915 B1									X	
26	2915 C1									X	
27	2916 B1									X	
28	2916 C1									X	
29	2917 B1									X	
30	2917 C1									X	
31	2918 B1									X	
32	2918 C1									X	
33	2919 B1									X	
34	2920 B1									X	
35	2920 C1									X	
36	2921 B 1									X	
37	2921 C1									X	
38	2921 C2									X	
39	2922 B1									X	
40	2922 C1									X	
41	2923 B1									X	
42	2923 C1									X	
43	2923 C2									X	
44	2924 B1									X	
45	2924 C1									X	
46	2925 B1									X	
47	2925 C1									X	
48	2926 B1									X	
49	2927 B1									X	
50	2927 C1									X	
51	2927 C2									X	
52	2928 B1									X	
53	2928 C1									X	
54	2929 B1									X	
55	2929 C1									X	
56	2929 C2									X	
57	2929 C3									X	
58	2930 B1									X	
59	2930 C1									X	
60	2931 B1									X	
61	2931 C1									X	
62	2932 B1									X	
63	2932 C1									X	
64	2933 B1									X	
65	2933 C1									X	

Debe acotarse que el primer párrafo del artículo 2 de nuestra Constitución Política, refiere:

El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

De lo que se desprende que la autoridad sólo puede hacer todo aquello lo que la ley le autoriza, lo cual se encuentra en franca congruencia con el principio de legalidad y seguridad jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto debe considerarse que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Funda lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En esta tesitura a través de la **debida** fundamentación y motivación es que el gobernado puede conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, y así poder cuestionarlo o controvertirlo, permitiendo así una adecuada defensa.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la materia común, visible en la página 1531 del

tomo XXIII, Mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

De lo que se infiere que la fundamentación y motivación sólo tiene como propósito que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera tal que permita al justiciable cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la mencionada ley comicial, el recurso de revisión tiene como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

Por ello, al recurrente, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos

lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a demostrar la hipótesis legal invocada y no únicamente mencionarla, pues ante la nula mención de los motivos lógicos jurídicos que demuestren su aplicación en el caso que se revisa, las pruebas no pueden ser tomadas en consideración aún y cuando pudieran arrojar datos sobre la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y además no se indican las razones por las cuales se demostrara la causa por la cual se estima procedente aplicar la disposición invocada o la razón bajo la que debe ser apreciada la circunstancias litigiosa.

De no considerarse, así se violaría el principio de congruencia, que obliga al juzgador a ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones hechas valer dentro del juicio, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, según se desprende de lo establecido en el artículo 327 del Código procesal electoral.

Este principio de congruencia, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos en el escrito recursal, de tal forma que ello permitirá confirmar modificar o revocar el acto impugnado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiera sido materia del debate.

En este tenor las sentencias no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener

resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación -congruencia externa-.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyo rubro y texto dicen:

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.-*La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.*

Debe reiterarse, que las sentencias no sólo deben ser congruentes con lo reclamado por el actor, sino también deben considerarse las defensas, pues no basta la simple pretensión formulada por el impetrante al órgano jurisdiccional, para que ésta se conceda, sino que es necesario que la contraparte también sea oída -*auditur et altera pars*-(oíase a la otra parte, como una satisfacción al principio de igualdad), a fin de que sea cumplido el principio contradictorio que rige todo proceso y que no tiene otro significado en el fondo, que lograr la igualdad de las partes.

Por lo expuesto, la sentencia debe dictarse en acatamiento a los principios del contradictorio del proceso, congruencia de las sentencias y dispositivo del proceso, este último en el sentido de que el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis, de acuerdo a la máxima del derecho común: “*secundum allegata et probata iudex iudicare debet*” (según lo alegado y probado, el juez debe juzgar).

Bajo ese orden de ideas, no puede ser tomadas en consideración expresiones no establecidas en el escrito

recursal, ni pueden probarse hechos no alegados, pues tales expresiones, precisamente por no formar parte de la litis no deben ser considerados.

Por identidad jurídica, sirve de ilustración a lo antes expuesto las siguientes jurisprudencias:

La tesis VI.2o.C. J/229 sustentada por el segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito, visible en la página 994 del tomo XVII, Abril de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que expresa:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. *Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.*

La tesis I.3o.C. J/28, sustentada por el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, visible en la página 1495 del tomo XVII, Marzo de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. *Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la*

contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

Y la tesis VI.2o.C. J/198, sustentada por el segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito, visible en la página 1654 del tomo XIII, Febrero de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que dice:

DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.
Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.

Cabe advertir que la función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a la competencia y consideración del juzgador con base en los principios generales del derecho: iura novit curia (Los jueces dan el derecho) y da mihi factum, dabo tibi ius (Dame los hechos y te daré el derecho), conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

De donde se sigue que para su procedencia, por un lado la prestación exigida por el actor debe tener como antecedente una causa de pedir, es decir, los hechos constitutivos de la acción ejercitada necesariamente han de vincularse a la pretensión, la que a su vez debe estar sustentada en un derecho, y por el otro lado las defensas también deben estar sustentadas en un antecedente narrado en el mismo escrito con la finalidad de desvirtuar la pretensión, que igualmente debe estar sustentada en derecho, aunque no lo exprese.

Luego, trayendo a cuenta al primer párrafo del artículo 2 de nuestra Constitución Política, que el Poder Público

únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, lo que encuentra en franca congruencia con el principio de legalidad y seguridad jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es inconcuso que no puede atenderse el hecho primero del escrito de revisión, pues es insuficiente la mera afirmación de que se actualiza la fracción IX del multireferido artículo 330, por lo que dicho motivo de inconformidad se desestima.

Apoya a lo anterior lo siguiente:

Por analogía la tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época, que expresa:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. *Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.*

La tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que reza:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

La sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, que dice:

AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.*

V.- Son **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Partido Revolucionario Institucional al pretender la nulidad de las casillas que a continuación se listan por estimar que existió presión sobre los electores.

En efecto las casillas cuestionadas por la fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son la 2906 básica, 2906 contigua, 2907 básica y 2914 contigua 2

Los argumentos de discordia en torno a dichas casillas se pueden resumir en la siguiente forma:

CASILLA	ARTÍCULO 330 FRACCIÓN IX. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
2906 B	CUARTO.- <i>El día de la jornada electoral, nuestros representantes de partido de nombres ENRIQUE CERVANTES PEÑA Y SANDRA JAQUELINE RODRIGUEZ HERRERA, acreditados ante las mesa directiva de casilla número 2906 BASICA, la cual se ubica en la avenida SOR JUANA INES DE LA CRUZ NÚMERO 3 COLONIA REVOLUCIÓN de esta ciudad de Villagrán Guanajuato, quienes reportaron a nuestro representante general acreditado en la casilla, además de dar aviso en innumerables ocasiones al presidente de casilla de nombre ERIKA REYES GASCA de que se encontraban individuos simpatizantes del partido verde ecologista de México en la parte externa de la casilla presionando a la gente que iba a entrar a la casilla para que votaran por su partido, les ofrecieron incluso dinero o beneficios si votaban por su candidato, situación que fue determinante para el resultado de la votación de la casilla, y aunado a lo anterior, la presidenta de la casilla se negó a recibir los escritos de protesta realizados por nuestros representantes en donde daban cuenta formal de dichas circunstancias, además de que hicieron caso omiso a la petición de nuestros representantes de casilla para que, como la autoridad máxima solicitara el apoyo de la fuerza pública para efecto de restablecer la normalidad y el orden en la casilla e impedir la conducta por parte de simpatizantes del partido verde ecologista de ejercer presión sobre los votantes, lo cual redundó en el hecho de que en mi partido, el Revolucionario Institucional perdiera en dicha casilla, por motivo tal solo se sacaron 80 votos, lo que me coloca en un Estado de Indefensión porque no se siguieron los lineamientos que establece el Código de la materia.</i>
2906 C	QUINTO.- <i>La representante de mi partido de nombre HERRERA FLORES JOSEFINA, acreditada ante la mesa directiva de casilla número 2906 CONTIGUA, la cual se ubica en la avenida SOR JUANA INES DE LA CRUZ NÚMERO 3 COLONIA REVOLUCIÓN de esta ciudad de Villagrán Guanajuato, quienes reportaron a nuestro representante general acreditado en la casilla, además de dar aviso en innumerables ocasiones al presidente de casilla de nombre IVAN JACOB FIGUEROA LOPEZ de que se encontraban individuos simpatizantes del partido verde ecologista de</i>

	<p>México en la parte externa de la casilla presionando a la gente que iba a entrar a la casilla para que votaran por su partido, les ofrecieron incluso dinero o beneficios si votaban por su candidato, situación que fue determinante para el resultados de la votación de la casilla, y aunado a lo anterior la presidente de la casilla se negó a recibir los escritos de protesta realizados por nuestros representantes en donde daban cuenta formal de dichas circunstancias, además de que hicieron caso omiso a la petición de nuestros representantes de casilla para que, como la autoridad máxima solicitara el apoyo de la fuerza pública para efecto de restablecer la normalidad y el orden en la casilla e impedir la conducta por parte de simpatizantes del partido verde ecologista de ejercer presión sobre los votantes, lo cual redundó en el hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional perdiera en dicha casilla, por motivo tal solo se sacaron 86 votos, lo que me colocaba en un Estado de Indefensión porque no se siguieron los lineamientos que establece el Código de la materia.</p>
2907 B	<p>SEPTIMO.- Nuestra representante de partido de nombre ERIKA SANCHEZ H., acreditada ante la mesa directiva de casilla número 2907 BASICA, la cual se ubica en el ubicado en la calle VICENTE GUERRERO NUMERO 603 ZONA CENTRO, le comunicó al Presidente de casilla de nombre LIAGROS NITO MORENO de que se encontraban individuos simpatizantes del partido verde ecologista de México en la parte externa de la casilla presionando a la gente que iba a entrar a la casilla para que votaran por su partido, les ofrecieron incluso dinero o beneficios si votaban por su candidato, situación que fue determinante para el resultado de la votación de la casilla, y aunado a lo anterior, la presidenta de la casilla se negó a recibir los escritos de protestas realizados por nuestros representantes en donde daban cuenta formal de dichas circunstancias, además de que hicieron caso omiso a la petición de nuestros representantes de casilla para que, como la autoridad máxima solicitara el apoyo de la fuerza pública para efecto de restablecer la normalidad y el orden en la casilla e impedir la conducta por parte de simpatizantes del partido verde ecologista de ejercer presión sobre los votantes, lo cual redundo en el hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional perdiera en dicha casilla, por motivo tal solo se sacaron 82 votos, lo que me coloca en un Estado de Indefensión porque no siguieron los lineamientos que establece el Código de la materia.</p>
2914 C2	<p>DECIMO SEXTO.- En el caso concreto se impugna la Casilla Número 2914 contigua 2, urbana, del Municipio de Villagrán Guanajuato, ubicada en el domicilio BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 500 ZONA CENTRO de esta ciudad de Villagrán Guanajuato, toda vez que nuestra representante de partido de nombre ERIKA GOMEZ SALAS, acreditada ante la mesa directiva de casilla número 2914 CONTIGUA 2, la cual se ubica en el boulevard LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 500 ZONA CENTRO, le comunicó al Presidente de casilla de nombre CELENE CERON VILLAFUERTE, quien por cierto es pariente directo del candidato a la presidencia municipal por el partido verde ecologista de México de nombre RUBEN VILLAFUERTE GASCA, le comunicó de que había gente en las inmediaciones de la casilla personas simpatizantes del partido verde ecologista de México que se encontraban amedrentando a loa gente que quería llegar a votar, que inclusive se encargaron de amenazar, insultar y espantar a los votantes, y lo único que hizo la presidenta de casilla fue reírse, y le dijo que su pariente iba a ganar les gustara o no, e incluso amenazó con echarla fuera de la casilla. De inmediato procedió a avisar de esta situación a nuestro representante general acreditado debidamente en la casilla, pero cuando quiso meter incidente avisando esta anomalía le dijo que no iba a recibir nada y que le hiciera como quisiera, y por más que se le pidió que se asentara dicha anomalía en el acta correspondiente, no los dejaron, motivo que repercute gravemente en el resultado de la votación de la casilla.</p>

Bajo los argumentos anotados, se puede afirmar que el impetrante pretende demostrar el ejercicio de violencia física o presión sobre los electores, manifestando que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, sin ser preciso en los hechos que la llevaron a sostener tal determinancia.

Ahora, cierto resulta que conforme a la fracción IX del artículo 330, se debe declarar la nulidad por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, como se verá más adelante las afirmaciones expresadas por la recurrente son insuficientes para estar en aptitud de atener la violación alegada.

En abundamiento, el bien jurídico tutelado de la fracción IX del 330 referido, es la protección de la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla efectivamente represente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

Es decir, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla que expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

Para configurar esta hipótesis de nulidad debe demostrarse:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

d) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

Con lo anterior se pretende salvaguardar como bien tutelado la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Es indudable que la libertad del sufragio implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga.

Asimismo, los funcionarios de casilla deben realizar sus funciones atendiendo a los principios que rigen las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia).

La presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, la cual puede hacerse por cualquier persona.

Por presión se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, **de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia **que impida la espontánea y libre**

manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o

bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

Por otro lado, el proselitismo a favor de un partido político dentro, fuera o en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de incluir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio.

Tal presión debe hacerse sobre los sujetos pasivos que deben ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

Por tanto, es necesario que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo (debe darse durante la jornada electoral), así como las circunstancias de modo (cómo se ejerció la violencia física o presión) y lugar (en qué sitio se cometió el hecho irregular) que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal.

Ahora bien la determinancia para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o funcionarios de casilla, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello éste alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar, o que esos hechos irregulares se cometieron en la mayor parte de los funcionarios de casilla

que los obligaron a realizar sus funciones en forma diversa a la estipulada por la ley.

En tales circunstancias, a fin de evaluar la determinancia en forma objetiva, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

Por lo anterior, el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues además debe existir una modificación en la voluntad por el **temor de sufrir un daño**.

En forma enunciativa, podemos ejemplificar algunos de los casos más recurrentes que se invocan como violencia o presión: 1.- Proselitismo; 2.- Acarreo; 3.- Propaganda electoral el día de la jornada electoral en el lugar en que se instaló la casilla o sus alrededores; 4.- Entrega de dádivas o compra del voto; 5.- Ejecución de programas oficiales para la compra del voto; 6.- Entrega de dinero a miembros de las mesas directivas de casilla; y, 7.-Publicitación de obra pública.

En tales circunstancias, la recurrente tiene la carga de probar: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y d) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

Ello es así porque el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las

partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad

de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran.

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan han de soportar las consecuencias que ello acarrea.

Ahora para acreditar sus afirmaciones, la representante del Partido Revolucionario Institucional exhibió junto con su escrito inicial, los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital del Instituto Federal Electoral, en siete fojas.

2.- Copia certificada del Acta número 1 de instalación de casilla en sesenta y un fojas.

3.- Copia certificada del Acta número 2 de jornada electoral y cierre de la votación en sesenta y un fojas.

4.- Copia certificada del Acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) en sesenta y seis fojas.

5.- Copia certificada del Acta número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal en sesenta y dos fojas.

6.- Copia al carbón y certificada del Acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica) en una foja.

7.- Documental privada consistente en veinticuatro fojas, las cuales contienen imágenes impresas.

Empero, como se viene exponiendo, tales pruebas son insuficientes para tener por demostrado a) Que hubiere existido violencia física o presión; b) Que se ejerció sobre los

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; c) Que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación y d) Que esos hechos se pueden traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de la exposición señalada por la recurrente no es posible establecer si la supuesta presión o violencia fue determinante para el resultado de la votación, dado que es omisa en expresar las razones por las cuales lo estima en esa forma, dado que la simple afirmación en modo alguno permite ponderar si la misma fue nociva para el resultado de la votación válidamente emitida, por lo que atento al principio de conservación de los votos válidamente emitidos debe calificarse de insuficientes sus argumentos de impugnación.

En efecto, la disidente no proporcionar las bases necesarias para establecer preliminarmente si la aludida presión o violencia es determinante para la elección, tomando en cuenta los resultados de la votación que a continuación se ilustra:

CASILLA	VOTACION EMITIDA	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2906 B	486	110	80	30	NO
2906 C1	470	111	98	13	NO
2907 B	443	110	82	28	NO
2914 C2	388	90	78	12	NO

Luego, tomando en cuenta las diferencias entre el primer y segundo lugar, para poder anular las casillas es necesario acreditar que el número de electores influenciados

es un número superior, cuestión que en la especie no es posible obtener, pues la recurrente omite indicar cuál fue la cantidad de personas que votaron bajo presión o violencia.

Aunado a lo anterior, en las actas de las casillas cuestionadas no obra la anotación de incidente alguno que pudiera arrojar un indicio sobre la alegada presión o violencia, siendo importante resaltar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo representación en dichas casillas, por lo que los argumentos de los que se vale para afirmar que el electorado fue persuadido para votar por el Partido Verde Ecologista de México, debió haber sido acreditado mediante pruebas, cuestión que en la especie no se satisfizo, pues no existe probanza que así lo indique.

En este sentido, por lo que respecta a la presión ejercida en las casillas 2906 básica, 2906 contigua 1 y 2907 básica, se encontraban individuos simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en la parte extrema de la casilla para que votaran por su partido, ofreciendo dinero o beneficios, con independencia de que no es posible establecer la determinancia, de cualquier manera tal hecho no se encuentra demostrado con los documentos acompañados por su intención al escrito recursal, ya que de los mismos no se deduce, por lo que los mismos carecen de eficacia probatoria para tener por demostrado tal hecho.

Lo expuesto, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto de las actas acompañadas al recurso no se deduce, ni indirectamente, tal presión y por lo que respecta a las fotografías no se les puede otorgar eficacia alguna, ya que se tratan de 47 imágenes que de ninguna forma puede provocar convicción sobre la veracidad del hecho referido,

dado que por sí mismas no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fueron capturadas, es decir no es posible determinar que conforme a esas imágenes existían simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México presionando a los electores con dinero o beneficios a cambio del voto a su candidato, pues dichas imágenes no sugieren la existencia del tal hecho, ya que se desconoce las circunstancias bajo las cuales fueron obtenidas, a más de que no debe soslayarse que se trata de impresiones obtenidas con auxilio de los avances tecnológicos que son susceptibles de alterarse de su imagen original, por lo que para poder tomarlas en cuentas es necesario que se hubieren robustecidos con otros medios probatorios directos.

En tales circunstancias, dichas imágenes no pueden ser tomadas en consideración para probar el hecho alegado por la disidente, sino únicamente prueban la existencia de tales imágenes, sin que puedan vincularse a las afirmaciones de la quejosa, ya que no existe constancia alguna que demuestre corresponden a la presión o violencia alegada, pues ni siquiera es posible advertir la fecha en que fueron capturadas tales imágenes.

En la misma circunstancia se encuentra lo narrado por al disidente en la casilla 2914 contigua 2, en cuanto a que había gente en las inmediaciones de la casilla simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, amedrentando a la gente que quería votar, con amenazas, insultos y espantando a los votantes y que ello, al informarlo la representante del Partido Revolucionario Institucional a la Presidenta de casilla le provocó risa y la manifestación de que su pariente (candidato a la presidencia municipal) le gustara o no iba a ganar, amenazándola con echarla fuera de la casilla.

Se sostiene lo anterior, en atención que del cumulo de probanzas no se desprenden tales afirmaciones, pues en las actas relativas a dicha casilla no existe anotado incidencia alguna y no hay prueba que permita sostener la veracidad de tal afirmación, sin que se pueda deducir de las fotografías aludidas, pues las mismas solo son imágenes que carecen de la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de todo lo expuesto, este agravio es improcedente.

VI.- Es inatendible el tercer motivo de inconformidad aducido por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

Afirma el impetrante que la determinación tomada por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, en la sesión del cuatro de julio de dos mil doce, causa agravio a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que afirma que con dicho actuar se quebrantan los principios constitucionales de autenticidad, certeza y legalidad que rigen las elecciones y la organización de éstas.

El impetrante sostiene lo anterior, en virtud de que señala que la autoridad municipal, sin fundamento ni motivación alguna, omitió la realización del recuento de votación del relacionado con el número total de votos calificados como nulos, que representa una cantidad mayor a la diferencia de votos recibidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en los comicios y aquel en donde por virtud de los errores evidentes en las actas de

la jornada electoral, se generó duda fundada sobre el resultado de la elección.

Fundamentalmente la pretensión del recuento se encuentra sustentada en la cantidad de votos contabilizados como nulos (1,169), pues a su decir le genera incertidumbre en los resultados de la elección, por lo que desde esa perspectiva alega que el Consejo Municipal debió haber realizado un recuento, por lo que ante tal deficiencia, mediante “agravio” pretende que se decrete por esta Sala el recuento total de la votación.

Lo anterior, denota por una parte, un reproche a la autoridad responsable al negarse a realizar el recuento de la votación y, por otro lado, la petición a esta Sala para que se haga tal recuento.

Empero, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 298 de la mencionada ley comicial, al indicar que el recurso de revisión tiene como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

Bajo lo anterior, al apelante al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a demostrar la violación de la hipótesis legal invocada con la finalidad de demostrar la veracidad de sus argumentos y obtener un fallo favorable a sus intereses.

Ahora, atento al principio de congruencia, que ya quedó explicado supralíneas, los agravios se analizan hasta el momento en que se dicta sentencia, por lo que si los mismos contienen peticiones que se debieron proveer durante la substanciación con la finalidad de que sus agravios resultaran procedentes, tal solicitud ya no puede hacerse,

precisamente porque el momento procesal de sustanciación feneció.

Lo expuesto, denota lo inatendible que resulta el motivo de discordia, pues tal argumento no fue expuesto con la finalidad de obtener la modificación o revocación de los resultados del cómputo de la elección municipal de Villagrán, Guanajuato, conforme a los documentos que consideró el Consejo Municipal de dicha localidad, sino que en realidad constituye una solicitud a esta sala para que haga el recuento de la votación, lo cual permite apreciar que no se trata de un razonamiento lógico jurídico que combata la declaración de validez de la elección y cómputo municipal, en razón de que denota la intención de un nuevo conteo, cuyo momento procesal en que debe tener verificativo, no es en el momento del dictado de la sentencia, sino durante la sustanciación del recurso.

Bajo los argumentos referidos, lo que se pretende establecer es que tal agravio no debió ser contextualizado como tal, sino que tal intención debió haberse solicitado expresamente para que durante la substanciación del recurso, se hubiere pronunciado esta sala sobre la procedencia del recuento o su desechamiento, pues es evidente que al expresarlo como agravio, tal situación no puede atenderse por el momento procesal en que se encuentra la decisión de la resolución.

Por otro lado, la comprobación de la ilegalidad alegada afirmada por el disidente, en modo alguno puede traer la imposición al Consejo Municipal de Villagran, Guanajuato, para que proceda al recuento de votos, por lo siguiente:

Del artículo 298 de la ley electoral, se desprenden los efectos jurídicos que posiblemente puedan tener las resoluciones de los medios de impugnación, como son la

anulación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, reparando con ello la violación que se haya cometido en agravio del promovente de este medio de impugnación.

De ello se deduce que entre los fines del juicio de mérito se encuentra que exista viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución de fondo que se emita, es decir, que sean aptos para lograr la restitución del derecho presuntamente violado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificado con la clave S3ELJ 13/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 183-184, y cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución

que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así las cosas, tomando en consideración el artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se puede inferir que otorga la facultad a este Tribunal Electoral para llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, lo que excluye la posibilidad de que esta alzada atendiendo a la comprobación de los argumentos alegados por el Partido Acción Nacional, pudiera ordenar al Consejo Municipal el recuento de los votos, pues tal actividad, entendida en sentido en contrario, el artículo en mención no lo permite, por lo que no puede sostenerse que a través de la exposición del agravio se pudiera obtener la restitución de la violación alegada por el disidente, es decir, el recuento de la votación sustentada en la veracidad de sus alegaciones, lo que pone de relieve, una vez más, lo inatendible que resulta su motivo de discordia.

Debe acotarse que con independencia de la procedencia de la solicitud de recuento, los argumentos aducidos por el Partido Acción Nacional para sostener la violación a los principios constitucionales de autenticidad, certeza y legalidad, no fueron demostrados, pues no existe en los documentos acompañados por su intención, ni en los anexados por la Presidenta del Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, constancia que demuestre que solicitó durante la sesión de computo tal recuento, lo que pone en evidencia lo infundado que resultan sus expresiones.

Finalmente, no sobra decir que esta pretensión la solicitó el Partido Revolucionario Institucional en forma reiterada a lo largo de su recurso de revisión, sin embargo, en el auto de radicación de fecha once de julio de dos mil doce, se le señaló con claridad su improcedencia, sin que a la fecha lo hubiere impugnado, por lo que el mismo se

encuentra dotado de firmeza procesal, tornándose inmutable para efectos procesales y de seguridad jurídica.

En este sentido, no sobra decir, que aún y cuando se estuviera potencialmente en aptitud de proveer tal petición, de cualquier modo la misma sería improcedente, dado que no se satisface lo establecido en el inciso c) del artículo 290 BIS de la ley comicial.

En efecto, esta disposición previene que:

De conformidad con el inciso l) de la fracción iv del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

A) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

B) Deberá ser solicitado por escrito;

C) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

D) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción iii del artículo 249 y de la fracción i del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

Al tenor de la fracción segunda del numeral transcrito, para proceder al cómputo parcial de la votación recabada, fundada en la duda de votos nulos, debe observarse lo establecido en los incisos que van de la letra “a” a la “c”, dentro de los cuales se encuentra la condición relativa a que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de **menos del punto dos por ciento**.

En el caso, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal, se obtienen los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS
ACCION NACIONAL	5274
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5009
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	3602
DEL TRABAJO	1673
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6114
MOVIMIENTO CIUDADANO	224
NUEVA ALIANZA	3160
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6
VOTOS NULOS	1169
TOTAL	26,231

De lo que se obtiene que el primer lugar lo obtuvo el Partido Verde Ecologista de México con 6,114 votos y el segundo puesto el Partido Acción Nacional con 5,274 votos, por lo que sustrayendo los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 840 votos.

En este sentido obteniendo el punto dos por ciento a la votación total obtenida (26,231), arroja como resultado 52.46, lo que trasladado a la hipótesis legal prevenida en el artículo 290 bis, podemos afirmar que para proceder al recuento parcial de la votación, debe existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 52.46 votos, cuestión que en la especie no se surte, dado que la diferencia es mayor, esto es 840 votos.

Lo anterior, por sí solo ocasiona la improcedencia del recuento parcial o total de la votación, pues no se satisface la captación de votación menor para proceder al recuento, lo que denota la improcedencia de la petición referida.

SEXTO.- En base a lo determinado en el considerando que antecede, al haber resultado fundado parcialmente el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas que en dichos considerandos se precisan, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha 04 de julio de 2012.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	NO REG.	NULOS
2918 C1	65	105	103	41	106	3	37	0	29
2927 C1	89	86	24	3	139	6	39	0	28
TOTAL	154	191	127	44	245	9	76	0	57

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), documental pública obrante en el cuaderno de pruebas del sumario en copia certificada a foja 2, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

“ACTO SEGUIDO, SE LEE EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO AL TOTAL DE LOS PAQUETES EL CUAL ARROJA LOS SIGUIENTES DATOS:

PAN-----5,274 VOTOS-----
 PRI-----5,009 VOTOS-----
 PRD-----3,602 VOTOS-----
 PT-----1,673 VOTOS-----
 PVEM-----6,114 VOTOS-----
 MC-----224 VOTOS-----
 PANAL-----3,160 VOTOS-----
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----6 VOTOS-----
 VOTOS NULOS-----1,169 VOTOS-----”
 TOTAL DE LA VOTACIÓN: 26,231 VOTOS

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **2918 contigua 1 y 2927 contigua 1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,274	-154	5,120
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,009	-191	4,818
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,602	-127	3,475
PARTIDO DEL TRABAJO	1,673	-44	1,629
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,114	-245	5,869
MOVIMIENTO CIUDADANO	224	-9	215
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,160	-76	3,084

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	5,120
Partido Revolucionario Institucional	4,818
Partido de la Revolución Democrática	3,475
Partido del Trabajo	1,629
Partido Verde Ecologista de México	5,869
Movimiento Ciudadano	215
Nueva Alianza	3,084
Total votos válidos	24,210

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **24,210**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$5,120 \times 100 / 24,210 = 21.14\%$
PRI	$4,818 \times 100 / 24,210 = 19.90\%$
PRD	$3,475 \times 100 / 24,210 = 14.35\%$
PT	$1,629 \times 100 / 24,210 = 6.72\%$
PVEM	$5,869 \times 100 / 24,210 = 24.24\%$
MOVIMIENTO CIUDADANO	$215 \times 100 / 24,210 = 0.88\%$
NUEVA ALIANZA	$3,084 \times 100 / 24,210 = 12.73\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de ocho para el municipio de Villagrán, arroja el cociente electoral, que asciende a **3,026.25**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL *
PAN	5,120	1	$3,026.25 \times 1 = 3,026.25$
PRI	4,818	1	$3,026.25 \times 1 = 3,026.25$
PRD	3,475	1	$3,026.25 \times 1 = 3,026.25$
PT	1,629	0	0
PVEM	5,869	1	$3,026.25 \times 1 = 3,026.25$
PANAL	3,084	1	$3,026.25 \times 1 = 3,026.25$
SUMA DE REGIDURIAS		5	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las ocho que corresponden al municipio de Villagrán, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$5,120 - 3,026.25 = 2,093.75$		1	
PRI	$4,818 - 3,026.25 = 1,791.75$			1
PRD	$3,475 - 3,026.25 = 448.75$			
PT	1,629			
PVEM	$5,869 - 3,026.25 = 2,842.75$	1		
PANAL	$3,084 - 3,026.25 = 57.75$			
		6	7	8

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	5,120	484.2	24,210 ÷ 8 = 3,026.25	$5,120 \div 3,026.25$	1.6918	1	.6918	1	2	
PRI	4,818			$4,818 \div 3,026.25$	1.5920	1	.5920	1	2	
PRD	3,475			$3,475 \div 3,026.25$	1.1482	1	.1482		1	
PT	1,629									
PVEM	5,869			$5,869 \div 3,026.25$	1.9393	1	.9393	1	2	
Movimiento Ciudadano	215									
Nueva Alianza	3,084			$3,084 \div 3,026.25$	1.0190	1	.0190			1
TOTAL	24,210					5		3	8	

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **2918 contigua 1 y 2927 contigua 1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1

Como se advierte, aún cuando resultaron parcialmente fundados los agravios expuestos por el **Partido Acción Nacional** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el considerando que antecede de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas 2918 contigua 1 y 2927 contigua 1, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos del considerando que antecede de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El **Partido Acción Nacional**, probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en el considerando quinto de esta resolución, en tanto que los argumentos expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron improcedentes.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndico, del **Partido Verde Ecologista de México**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del día cuatro de julio de dos mil doce.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2819 Contigua 1 Y 2927 Contigua 1**, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas señaladas en el resolutivo anterior,

de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de **Villagrán, Guanajuato**, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Municipal concluyó sus funciones; y **por estrados** a los demás interesados, acompañando copia certificada de la resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350 fracción VII y 351 fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL
SECRETARIO DE SALA

